

SEPTIEMBRE 2024

E

2024

economistas
Consejo General
SERVICIO DE ESTUDIOS

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2024

economistas
Consejo General
REAF **asesores fiscales**

© Servicio de Estudios de REAF Asesores Fiscales del Consejo General de Economistas de España

ISBN: 978-84-18495-80-9

Diseño y maquetación: desdezero, estudio gráfico

economistas

Consejo General

SERVICIO DE ESTUDIOS

PANORAMA
DE LA FISCALIDAD
LOCAL 2024

SEPTIEMBRE 2024



economistas

Consejo General

REAF asesores fiscales



PRESENTACIÓN

Es un hecho que los profesionales prestamos bastante atención a los tributos estatales y forales y, sin embargo, pasamos por alto la importancia que tiene la gestión de la fiscalidad local, dejando en un segundo plano aspectos fundamentales que impactan directamente al nivel administrativo más cercano al ciudadano.

Los estudios realizados anteriormente sobre el *Panorama de la fiscalidad local*, bajo la coordinación de **María José Portillo**, han aportado una visión integral sobre la relevancia de los tributos locales para comprender la estructura y dinámica de la fiscalidad local.

En esta nueva edición, hemos puesto el foco de atención en el peso específico que cada tributo local tiene en el conjunto de la fiscalidad municipal, poniendo especial énfasis en desglosar y examinar la importancia de cada tributo individual, comprendiendo su impacto en la recaudación e incluso comparando la situación actual con la de hace 5 años.

Ha pasado mucho tiempo desde la última revisión del marco normativo tributario local –año 2002–, por lo que es necesario plantear una actualización inmediata de estos tributos, aunque, al igual que en el caso de la reforma del sistema de financiación autonómica –quizás aún más urgente–, la situación política puede dificultar el alcanzar un consenso mínimo para abordar los cambios necesarios.

Con este trabajo, intentamos participar en este debate, explicando los elementos esenciales de cada tributo para llegar a cuantificar las cuotas a pagar, recogiendo datos de recaudación y de eficacia recaudatoria por cada capital de provincia, para terminar extrayendo unas conclusiones y dando algunas ideas para la deseada reforma.

Valentín Pich Rosell

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA (CGE)

Agustín Fernández

PRESIDENTE DEL REGISTRO DE ECONOMISTAS ASESORES FISCALES (REAF-CGE)



1.	INTRODUCCIÓN	9
2.	EL PRESUPUESTO Y LA FINANCIACIÓN LOCAL	11
3.	LOS IMPUESTOS LOCALES.....	15
	1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI	21
	2. Impuesto sobre Actividades Económicas, IAE.....	31
	3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM	39
	4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO.....	46
	5. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU.....	53
	6. Impuesto sobre bienes de carácter suntuario.....	62
4.	LAS TASAS LOCALES	65
	1. Normativa	66
	2. Recaudación	68
	3. Ejemplos de tasas en diversos municipios	70
5.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA	75



1. INTRODUCCIÓN

Las Haciendas Locales necesitan recursos para poder realizar sus políticas de gasto público, siendo los tributos locales una de las principales fuentes de financiación, cuya reforma es un tema en el cual se incide de manera reiterada a lo largo del tiempo por parte de los gestores y los investigadores locales, si bien no recibe el apoyo institucional que podría ser necesario.

Por ello, las Haciendas Locales están continuamente en el punto de mira, pues la necesidad de obtención de más ingresos con los cuales hacer frente a sus políticas públicas y la excesiva dependencia de otros niveles de Administración, están siendo continuamente cuestionados en diferentes ámbitos. Ello, unido a ser la Administración más cerca al ciudadano, el cual, en numerosas ocasiones, en primera instancia, se acerca a su Ayuntamiento, ha llevado a que se aborde reiteradamente la necesidad de una modificación integral de la financiación local.

Las entidades locales cuentan para financiarse con los tributos, lo cual supone también plantear un análisis en profundidad de los mismos en el marco de esa futura reforma de la Hacienda Local, de cara a una reformulación de los mismos, en tanto que en su mayoría provienen de impuestos estatales que se configuraron como locales tras la reforma tributaria de 1978. La rigidez de los mismos, junto con su carácter real, ha llevado a plantear, en numerosas ocasiones, la necesidad de su modificación para adaptarlos a los sistemas tributarios modernos. Mientras tanto, las variaciones realizadas a lo largo de los años no han supuesto una solución que resuelva los problemas existentes, más bien han acrecentado la necesidad de una profunda reforma de los impuestos locales.

Además, los tributos locales aportan la mayor parte de los ingresos de las entidades locales y, por ello, en este trabajo, nos hemos ocupado de los mismos, en tanto que existen diferencias importantes entre los municipios.

Hemos analizado las capitales de provincia españolas, puesto que agrupan a la mayoría de los habitantes, así como las disparidades entre todas ellas, utilizando presupuestos y tipos impositivos de 2023, que son los últimos que estaban disponibles en el momento de elaboración de este estudio.

En este trabajo analizamos, en primer lugar, muy brevemente, los aspectos esenciales de cada tributo, las potestades normativas de las que disponen los Ayuntamientos para realizar modificaciones sobre estos impuestos, los tipos impositivos vigentes, la recaudación —en términos absolutos y por habitante— y hemos procedido a la realización de un sencillo caso práctico que pueda ser indicativo de las diferencias de tributación entre municipios. Asimismo, analizamos las tasas y planteamos una serie de conclusiones y propuestas de reforma de la situación actual.

economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales

EF

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2024

EL PRESUPUESTO Y LA FINANCIACIÓN LOCAL

2024

economistas
Consejo General
SERVICIO DE ESTUDIOS



2. EL PRESUPUESTO Y LA FINANCIACIÓN LOCAL

La organización territorial del Estado, establecida en la Constitución española, distingue entre municipios, provincias y Comunidades Autónomas, los cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, si bien también se pueden crear agrupaciones de municipios diferentes al de la provincia.

Por otro lado, tras la definición constitucional de la organización territorial del Estado, el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, considera entidades locales territoriales:

- El municipio,
- la provincia, y
- la isla, en los archipiélagos balear y canario.

Este mismo artículo define también como entidades locales a:

- las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas,
- las áreas metropolitanas, y
- las mancomunidades de municipios.

Para llevar a cabo las políticas de gasto público y el desarrollo de actuaciones, los ingresos públicos y, más concretamente, los tributarios, se reflejan en el presupuesto general de la entidad local, definido como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente:

CUADRO 1
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE GASTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES 2023 Miles de euros y porcentajes.

INGRESOS	ENT. LOCALES	AYTOS.	AYTOS/ TOTAL	GASTOS	ENT. LOCALES	AYTOS.	AYTOS/ TOTAL
I. Directos	30.722.358	21.582.632	35,7	Gtos. Personal	25.868.700	21.344.499	35,9
I. Indirectos	13.863.584	2.463.480	4,1	Gtos. B Y S	27.769.542	22.545.423	37,9
Tasas y Otros Ingresos	10.797.248	9.057.813	15,0	Gtos. Financieros	602.055	481.200	0,8
Ing. Tributarios	55.383.190	33.103.925	54,7	Transf. Corrientes	21.826.936	6.068.238	10,2
Transf. Corrientes	27.316.868	20.974.412	34,7	Fdo. Contingencia	418.583	362.353	0,6
Ing. Patrimoniales	1.286.751	1.131.271	1,9	Op. Corrientes	76.485.816	50.801.714	85,4
Op. Corrientes	83.986.809	55.209.608	91,2	Inv. Reales	8.754.705	6.348.377	10,7
Enaj. Inv. Reales	631.999	610.464	1,0	Transf. de Capital	980.073	642.082	1,1
Transf. Capital	2.533.038	2.511.755	4,2	Op. Capital	9.734.778	6.990.459	11,7
Op. Capital	3.165.036	3.122.220	5,2	Op. No Financieras	86.220.594	57.792.173	97,1
Op. No Financieras	87.151.845	58.331.828	96,4	Activos Financieros	675.919	147.709	0,2
Activos Financieros	651.874	146.583	0,2	Pasivos Financieros	2.218.308	1.576.191	2,6
Pasivos Financieros	3.143.732	2.026.778	3,3	Op. Financieras	2.894.227	1.723.900	2,9
Op. Financieras	3.795.607	2.173.361	3,6	TOTAL GASTOS	89.114.821	59.516.073	100
TOTAL INGRESOS	90.947.452	60.505.189	100				

Fuente: Elaboración propia a partir de: Presupuestos de las entidades locales. Ministerio de Hacienda. 2023.



Las operaciones corrientes representan el 85,4 por 100 de los gastos de los Ayuntamientos y el 91,2 por 100 de los ingresos y, de éstos últimos, el 54,7 por 100 provienen de los ingresos tributarios. Por lo tanto, la mayoría del ingreso y del gasto municipal corresponde a operaciones corrientes, siendo las operaciones de capital en el caso de los gastos solamente el 11,7 por 100 del gasto local. Los pasivos financieros del Presupuesto de ingresos, que corresponden al endeudamiento, suponen el 3,3 por 100 del ingreso total.

Para poder hacer frente al gasto público necesario para llevar a cabo las políticas públicas, los recursos de los que pueden disponer las Haciendas Locales son:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios y los recargos exigibles sobre los impuestos de las CCAA o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las CCAA.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Las entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras entidades locales, en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma. No obstante, respetarán los principios de no someter a gravamen bienes o rendimientos obtenidos fuera de la entidad local correspondiente y tampoco establecerán obstáculos para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, de modo que no afecten de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español.

No obstante, los principales ingresos de los municipios proceden de los tributos, en especial de los impuestos locales, de los cuales nos ocupamos a continuación.

LOS IMPUESTOS LOCALES

- 21 Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI**
 - 21 Normativa
 - 22 Potestad tributaria local en el IBI
 - 23 Recaudación y tipos impositivos en 2023
 - 28 Ejemplo. Cuota tributaria por IBI en las capitales de provincia en 2023

- 31 Impuesto sobre Actividades Económicas, IAE**
 - 31 Normativa
 - 32 Potestad tributaria local en el IAE
 - 33 Recaudación y tipos impositivos en 2023
 - 37 Ejemplo. Cuota tributaria por IAE en las capitales de provincia en 2023

- 39 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM**
 - 39 Normativa
 - 40 Potestad tributaria local en el IVTM
 - 41 Recaudación y tipos impositivos en 2023
 - 44 Ejemplo. Cuota tributaria por IVTM en las capitales de provincia en 2023

- 46 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO**
 - 46 Normativa
 - 47 Potestad tributaria local en el ICIO
 - 47 Recaudación y tipos impositivos en 2023
 - 51 Ejemplo. Cuota tributaria por ICIO en las capitales de provincia en 2023

- 53 Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU**
 - 53 Normativa
 - 55 Potestad tributaria local en el IIVTNU
 - 56 Recaudación y tipos impositivos en 2023
 - 59 Ejemplo. Cuota tributaria por IIVTNU en las capitales de provincia en 2023

- 62 Impuesto sobre bienes de carácter suntuario**



3. LOS IMPUESTOS LOCALES

En la actualidad, la imposición municipal está constituida por:

a) Con carácter obligatorio:

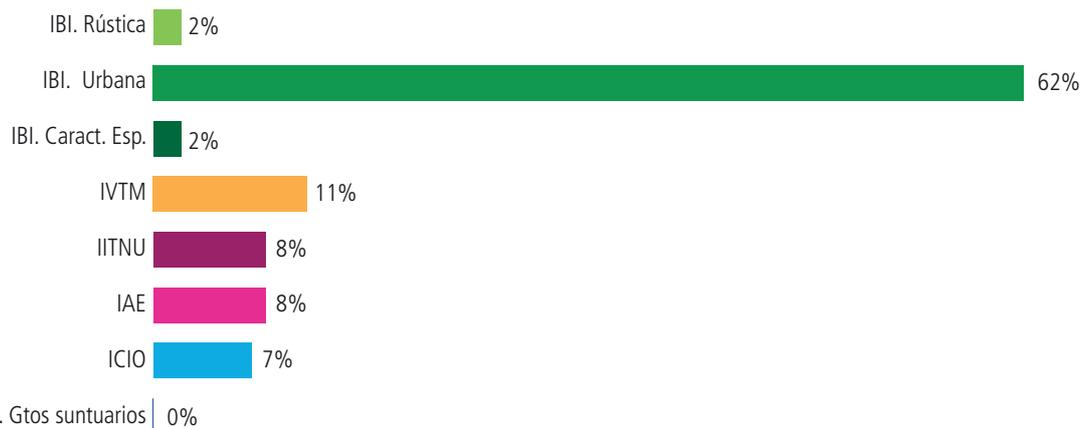
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI
- Impuesto sobre Actividades Económicas, IAE
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM

b) Con carácter potestativo para cada Ayuntamiento:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU.

Asimismo, es necesario atender, como impuesto voluntario, al Impuesto sobre Gastos Suntuarios, de muy escasa importancia y recaudación, lo que lo convierte en un tributo casi residual.

GRÁFICO 1. IMPUESTOS LOCALES. AYUNTAMIENTOS. 2023. Porcentajes



Fuente: Elaboración propia a partir de: Presupuestos de las entidades locales. Ministerio de Hacienda. 2023.

La mayor parte de la recaudación obtenida por los impuestos locales procede del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, un 66 por 100 del total siendo los bienes urbanos los que aportan la mayoría de esta recaudación; en concreto un 62 por 100. Le sigue a una gran distancia el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que aporta el 11 por 100 de los ingresos impositivos de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos no tienen potestad para establecer impuestos, por lo que solamente podrán establecer tributos o modificar los aspectos esenciales de los mismos si existe una ley que los faculte para ello, tal y como ocurre con el Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante, RD Leg 2/2004), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el cual establece, entre otros, la posibilidad de modificar los tipos impositivos de los impuestos locales en unas bandas de oscilación, o la posibilidad de establecer determinados beneficios fiscales por parte de los municipios en el uso de la potestad normativa atribuida, tales como exenciones o bonificaciones.

Cuando la Entidad local decida modificar un determinado tributo dentro de los límites fijados por la Ley, la regulación concreta en el municipio, se deberá instrumentar a través de las Ordenanzas fiscales, que son de obligado cumplimiento en los tributos potestativos y, en el caso de los tributos obligatorios, sólo cuándo el Municipio decida hacer uso de las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.



Por tanto, es competencia de las entidades locales, la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que se establecen en el RDLeg 2/2004 y, supletoriamente, las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En lo relativo al establecimiento de beneficios fiscales en los tributos locales, las entidades locales solamente podrán reconocer aquellos que están expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

En este marco, los impuestos locales se convierten en elementos de gran importancia para el sustento de las arcas municipales, por lo que en este trabajo nos vamos a centrar en los Ayuntamientos, en tanto que son los que manejan la mayor parte del gasto y del ingreso de las entidades locales y, más concretamente, nos ocuparemos de los municipios capitales de provincia para poder realizar una comparación, entre todas ellas, de los ingresos tributarios.

Para ello, en primer lugar, y acercándonos a una magnitud relativa como es la recaudación por habitante, a continuación, analizamos los **ingresos tributarios municipales en las capitales de provincia en 2023** (*gráfico 2, página siguiente*).

En 2023, como media, un ciudadano residente en una capital de provincia pagó –además de los impuestos estatales y autonómicos– 705 euros por tributos locales. Las diferencias entre capitales son importantes, pues mientras en Madrid se abonaron 1.001 euros por habitante, en Pamplona solamente se pagaron 435 euros por habitante, una diferencia de 566 euros entre la ciudad en la que más se paga y en la que menos.

Estas cantidades se abonaron por **impuestos directos, indirectos y tasas** y la participación de cada uno de ellos es la que podemos observar en el gráfico 3 (*página 19*).

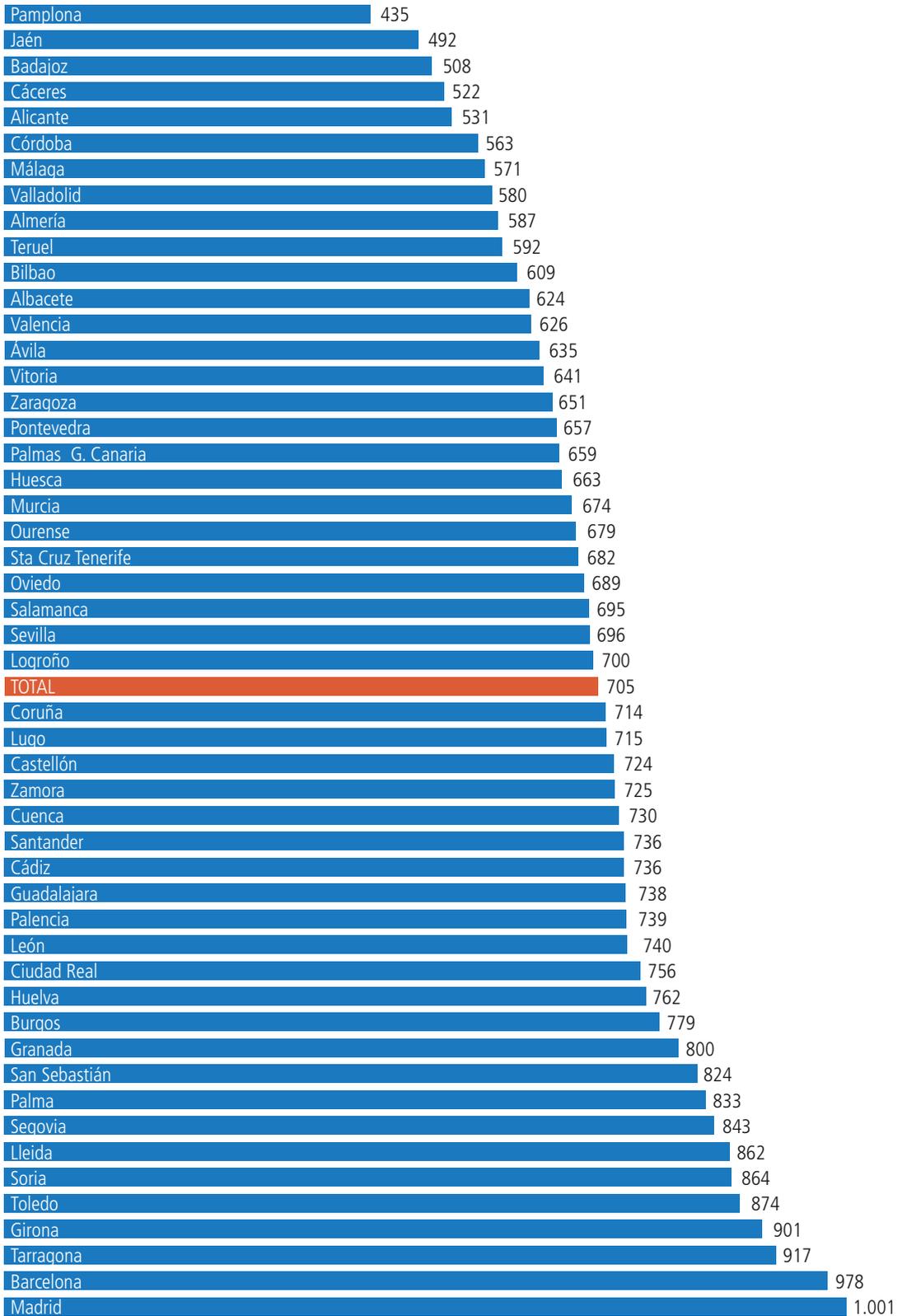
Los ciudadanos pagaron principalmente por impuestos directos –Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana– seguido de las tasas locales y finalizando con los impuestos indirectos, principalmente, Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.

Por impuestos directos, en Madrid se pagaron 726,7 euros por habitante y en Barcelona, 660,7 euros. Por el contrario, en Pamplona se abonaron 265 euros y en Jaén 380,8 euros, contando así con las capitales en las cuales se obtuvieron más y menos ingresos. En el caso de los ingresos por habitante relacionados con las tasas, en San Sebastián es donde más se paga por habitante, puesto que se abonaron 354,6 euros. Donde menos, en Badajoz, con 51,4 euros por habitante. Si nos referimos a los impuestos indirectos, en Santa Cruz de Tenerife, en 2023, se abonaron 267,4 euros por habitante, mientras que, en Jaén, solamente 24 euros por habitante.

Como podemos comprobar, se producen importantes diferencias en cuanto a los ingresos tributarios locales por habitante, lo cual está directamente relacionado con las potestades para modificar determinados aspectos de los impuestos locales de las que disponen los municipios y que analizamos en este trabajo.



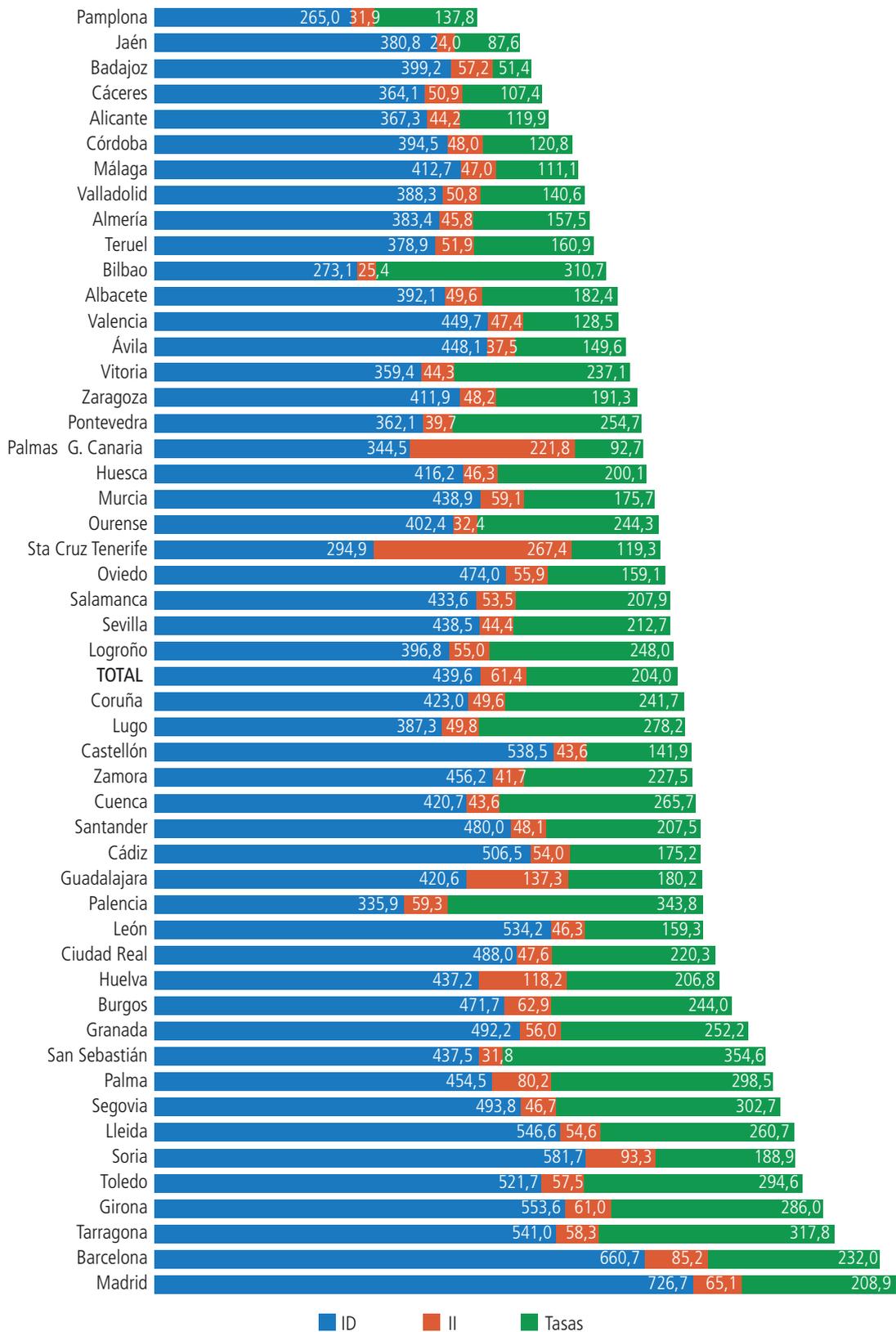
GRÁFICO 2. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES POR HABITANTE EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA. 2023. Euros



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



GRÁFICO 3. INGRESOS TRIBUTARIOS POR HABITANTE SEGÚN CAPÍTULOS. 2023. Euros

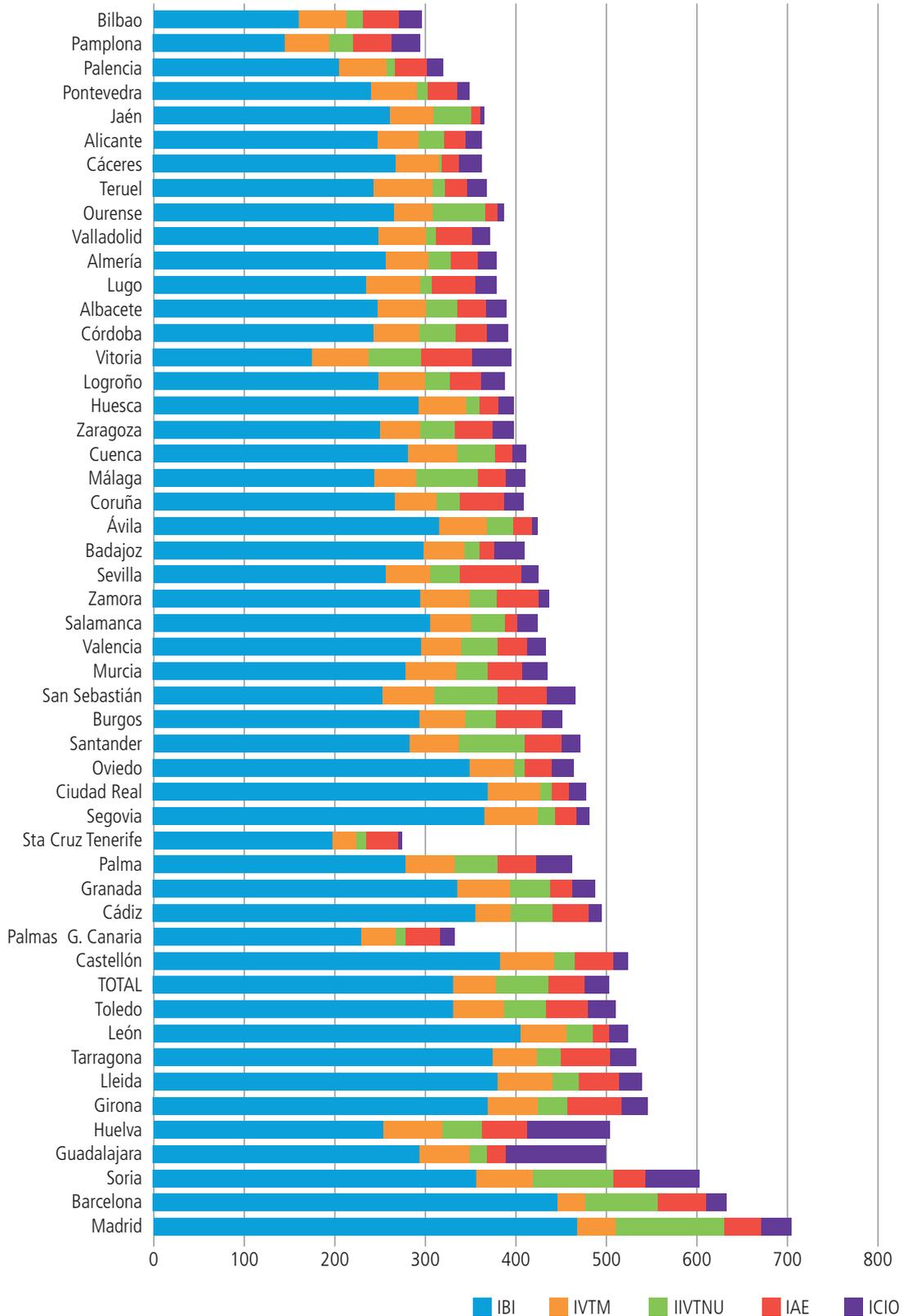


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Por impuestos locales, el IBI es el que mayor recaudación aporta en prácticamente todas las capitales de provincia:

GRÁFICO 4. RECAUDACIÓN POR HABITANTE Y POR IMPUESTO. 2023. Euros



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Para analizar la situación actual de la fiscalidad local, en este trabajo nos ocupamos de los impuestos locales, en lo referido a su normativa estatal, las potestades tributarias de las que disponen y que provocan las diferencias entre municipios, la recaudación –total y por habitante– y los tipos impositivos.

3.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Dado que es el principal impuesto del sistema impositivo local nos ocupamos, en primer lugar, del mismo.



Normativa

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un impuesto directo, real, objetivo y periódico, que grava el valor de los bienes inmuebles con independencia de su producto o de la renta que de ellos se deriva.

- **Hecho imponible:** está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
- **No sujeción:** las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los bienes inmuebles de dominio público afectos al uso o servicio público.
- **Exenciones:** estarán exentos, entre otros, los inmuebles que sean propiedad de:
 - a) Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional;
 - b) Iglesia católica, y
 - c) Cruz Roja Española.
- **Sujeto pasivo:** son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, (herencias yacentes, comunidades de bienes y sociedades civiles) que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
- **Base imponible:** está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, rústicos o urbanos.
- **Base liquidable:** a la base imponible se le practicará una reducción cuando se trate de bienes inmuebles cuyo valor catastral aumente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o bienes inmuebles de características especiales, entre otros.
- **Cuota íntegra:** se determina aplicando a la base liquidable un tipo de gravamen, que será:
 - El 0,4 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
 - El 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
 - El 0,6 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.



No obstante, estos tipos de gravamen establecidos, con carácter general, son considerados como mínimos, de tal modo que podrán ser incrementados por los propios Ayuntamientos, pero sin que sobrepasen ciertos límites (1,10 para bienes urbanos, 0,9 para bienes rústicos y 1,3 para bienes de características especiales).

- **Cuota líquida:** será el resultado de aplicar, si procede, a la cuota íntegra las bonificaciones obligatorias establecidas en la normativa:
 - a) La bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
 - b) Bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres primeros períodos impositivos, de las viviendas de protección oficial, y
 - c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra para los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
- **Devengo:** se produce el primer día del período impositivo, y como éste coincide con el año natural, el impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año.
- **Gestión:** se realiza a través de un padrón que se forma anualmente y que está constituido por censos que comprenden los bienes inmuebles gravados en cada municipio, sujetos pasivos y valores catastrales.



Potestad tributaria local en el IBI

Los municipios pueden:

A. Establecer exenciones:

- a favor de los centros sanitarios de titularidad pública, y
- a favor de bienes inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la propia Ordenanza fiscal.

B. Modificar los tipos impositivos. Los Ayuntamientos pueden fijar el tipo impositivo, tanto en el caso de bienes inmuebles urbanos como rústicos, entre unos márgenes fijados por la norma:

	Mínimo	Máximo
Inmuebles urbanos	0,4	1,10
Inmuebles rústicos	0,3	0,90
Bienes de características especiales	0,4	1,30

Además, los ayuntamientos respectivos podrán incrementar estos tipos en determinadas circunstancias y, si ocurren varias, se puede optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.

Los ayuntamientos también pueden establecer tipos diferenciados para un máximo del 10 por 100 de los bienes urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, así como un recargo para viviendas de uso residencial desocupadas.

Por último, y relacionado con los tipos impositivos, en el ejercicio de su potestad normativa, los ayuntamientos pueden establecer, durante un máximo de 6 años, tipos de gravamen reducidos en los municipios



en los cuales entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos que no pueden ser inferiores al 0,1 por 100 en el caso de inmuebles urbanos ni al 0,075 para inmuebles rústicos.

C. Bonificaciones potestativas. Los municipios pueden regular determinadas bonificaciones potestativas:

- Bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra para bienes inmuebles urbanos ubicados en poblaciones singulares, con servicios o infraestructuras inferiores a los existentes en otras áreas.
- Bonificación equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio. Esta bonificación no puede durar más de tres períodos impositivos y tiene efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de bienes inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de ámbito municipal.
- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.
- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes de interés cultural afectos a explotaciones económicas
- Bonificación de hasta el 95 por 100 para inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.
- Bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.
- Bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.
- Bonificación de hasta el 95 por 100 para bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica
- Bonificación de hasta el 50 por 100 a favor los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.



Recaudación y tipos impositivos en 2023

Los ingresos de las capitales de provincia en relación con el IBI en 2023 son los siguientes:

CUADRO 2. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. IBI. 2023. Euros					
	IBI-URBANA	IBI-RÚSTICA	IBI-CARACT. ESP.	TOTAL IBI	IBI/TOTAL IMPTOS
Madrid	1.515.938.163	852.390	51.268.306	1.568.058.859	59,4
Barcelona	731.740.700	10	13.933.000	745.673.710	60,2
Valencia	233.000.000	123.000	7.297.500	240.420.500	59,9
Sevilla	176.675.477			176.675.477	53,5



	IBI-URBANA	IBI-RÚSTICA	IBI-CARACT. ESP.	TOTAL IBI	IBI/TOTAL IMPTOS
Zaragoza	166.000.000	4.750.000	950.000	171.700.000	55
Málaga	127.943.140	2.206.530	13.546.720	143.696.390	53,3
Murcia	122.659.000	7.800.000	1.150.000	131.609.000	56,3
Palma	104.378.953	2.796.286	11.282.592	118.457.832	52,3
Palmas G. Canaria	84.291.379	23.080	2.894.350	87.208.809	40,7
Alicante	86.850.000	157.000		87.007.000	60,5
Córdoba	76.085.000	2.485.600	610.450	79.181.050	55,3
Granada	77.755.000	201.039		77.956.039	61,7
Oviedo	75.650.000	810.000	30.000	76.490.000	66,3
Valladolid	74.000.000	330.000		74.330.000	56,9
Castellón	57.400.000	1.700.000	8.732.506	67.832.506	66,1
Coruña	63.000.000	45.000	3.300.000	66.345.000	56,7
Bilbao	55.800.000			55.800.000	54,0
Lleida	53.490.349	1.166.757	41.859	54.698.965	63,6
Tarragona	49.000.000	66.000	3.030.000	52.096.000	62,9
Almería	48.600.000	1.800.000	1.350.000	51.750.000	60,1
Burgos	50.980.000	360.000	182.000	51.522.000	55,2
León	49.377.350	68.400		49.445.750	70,2
Santander	47.300.000	400.000	1.500.000	49.200.000	53,9
San Sebastián	48.051.001	8.316		48.059.317	54,3
Vitoria	44.875.000	295.000	475.000	45.645.000	43,7
Badajoz	43.500.000	1.600.000		45.100.000	65,8
Salamanca	44.200.000	20.000	64	44.220.064	63,1
Albacete	41.720.000	1.290.000	134.000	43.144.000	56,4
Sta Cruz Tenerife	39.330.000		2.335.000	41.665.000	35,4
Cádiz	39.300.000	5.740	708.000	40.013.740	63,8
Girona	38.765.000			38.765.000	60,5
Logroño	37.450.000	107.400	55.000	37.612.400	55,3
Huelva	33.287.663	121.945	3.020.274	36.429.881	46,0
Pamplona	30.100.000	18.000		30.118.000	49,3
Jaén	29.225.060	136.104	14.739	29.375.904	64,9
Toledo	28.000.000	575.000	80.000	28.655.000	57,5
Ciudad Real	26.400.000	1.258.500	332.500	27.991.000	69,4
Ourense	27.800.000	42.000		27.842.000	61,4
Guadalajara	26.056.000	176.000	117.000	26.349.000	53,1



	IBI-URBANA	IBI-RÚSTICA	IBI-CARACT. ESP.	TOTAL IBI	IBI/TOTAL IMPTOS
Cáceres	25.294.922	507.123	114.409	25.916.454	64,9
Lugo	23.047.000	135.000		23.182.000	54,0
Pontevedra	19.636.811	15.100	347.144	19.999.055	60,3
Segovia	18.460.000	310.000		18.770.000	68,1
Ávila	18.000.000	320.000		18.320.000	57,5
Zamora	17200000	380000	8424,06	17.588.424	59,6
Huesca	15.758.000	201.500		15.959.500	63,7
Palencia	15.600.000	158.000	1.000	15.759.000	52,2
Cuenca	14.583.753	476.889	68.253	15.128.895	60,9
Soria	14.250.000	140.000		14.390.000	53,2
Teruel	8.758.000	105.475	16.830	8.880.305	56,8

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

En la mayoría de las capitales, los ingresos por IBI representan más de un 60 por 100 de los ingresos impositivos, llegando a suponer en León el 70,2 por 100 o en Ciudad Real el 69,4 por 100 de los ingresos por impuestos locales, mientras que en Santa Cruz de Tenerife representan solamente el 35,4 por 100, en Las Palmas de Gran Canaria el 40,7 por 100 y en Vitoria el 43,7 por 100, una diferencia entre el mayor y el menor porcentaje de casi 35 puntos porcentuales. En cualquier caso, para todas las capitales, el IBI es su principal fuente de financiación impositiva.

El Ayuntamiento que más ingresos por IBI obtiene es el Ayuntamiento de Madrid. Le siguen Barcelona y Valencia. Sin embargo, también es importante considerar el hecho de que son capitales con gran población, por lo que creemos que es interesante analizar los ingresos por habitante como un mejor indicador, tal y como se muestran en el gráfico 5 (página siguiente).

Las diferencias en términos de ingresos por habitante con respecto al IBI son importantes. Así, entre la capital con mayor ingreso y la de menor –es decir, entre Madrid y Pamplona– es de 324 euros por habitante. Trece capitales están por encima de la media, mientras que el resto están por debajo.

La mayoría de la recaudación proviene del gravamen de los bienes de naturaleza urbana, tal y como se puede apreciar en los datos de recaudación del cuadro anterior.

La recaudación obtenida está directamente relacionada con los tipos impositivos aprobados por las capitales de provincia para 2023, que se muestran en el gráfico 6 (página 27).

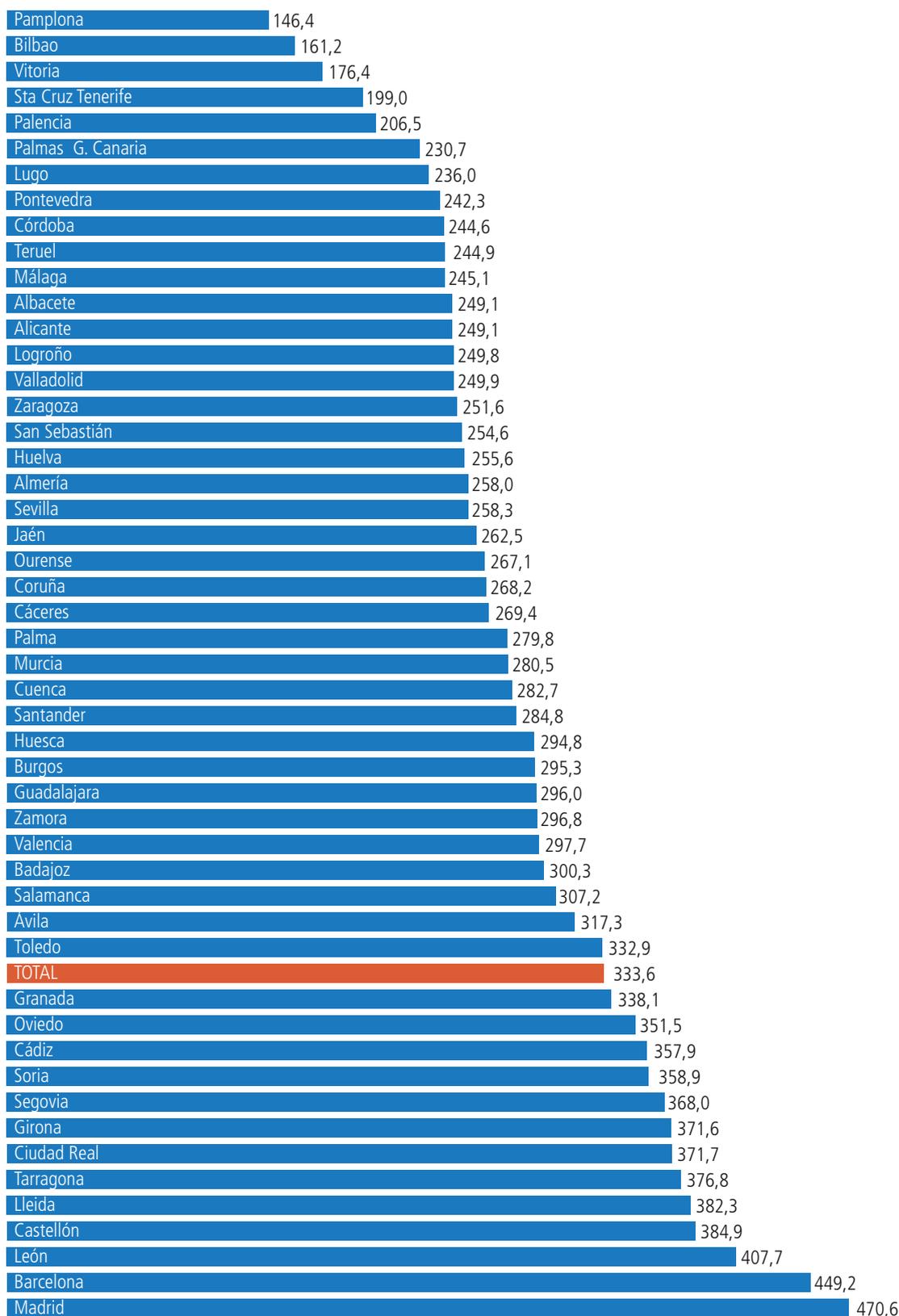
El municipio con mayor tipo de IBI para inmuebles urbanos es Girona –1,005 por 100– mientras que los de menor tipo son Zaragoza y Santander, con 0,4 por 100, una diferencia entre ambas capitales de 0,605 por 100, que se traduce en una diferencia de pago importante, tal y como comprobaremos cuando revisemos diferentes supuestos de cuotas tributarias.

En el caso de inmuebles de naturaleza rústica, el tipo impositivo más alto corresponde a también a Gerona –1,005 por 100– mientras que Lugo, las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife tienen el tipo más bajo, del 0,3 por 100.

Para inmuebles de características especiales, el Ayuntamiento de Valladolid, Soria, Granada y Santander aplican el tipo más bajo, del 0,6 por 100. En cuanto al tipo máximo, el 1,3 por 100 lo aplican 18 capitales de provincia.



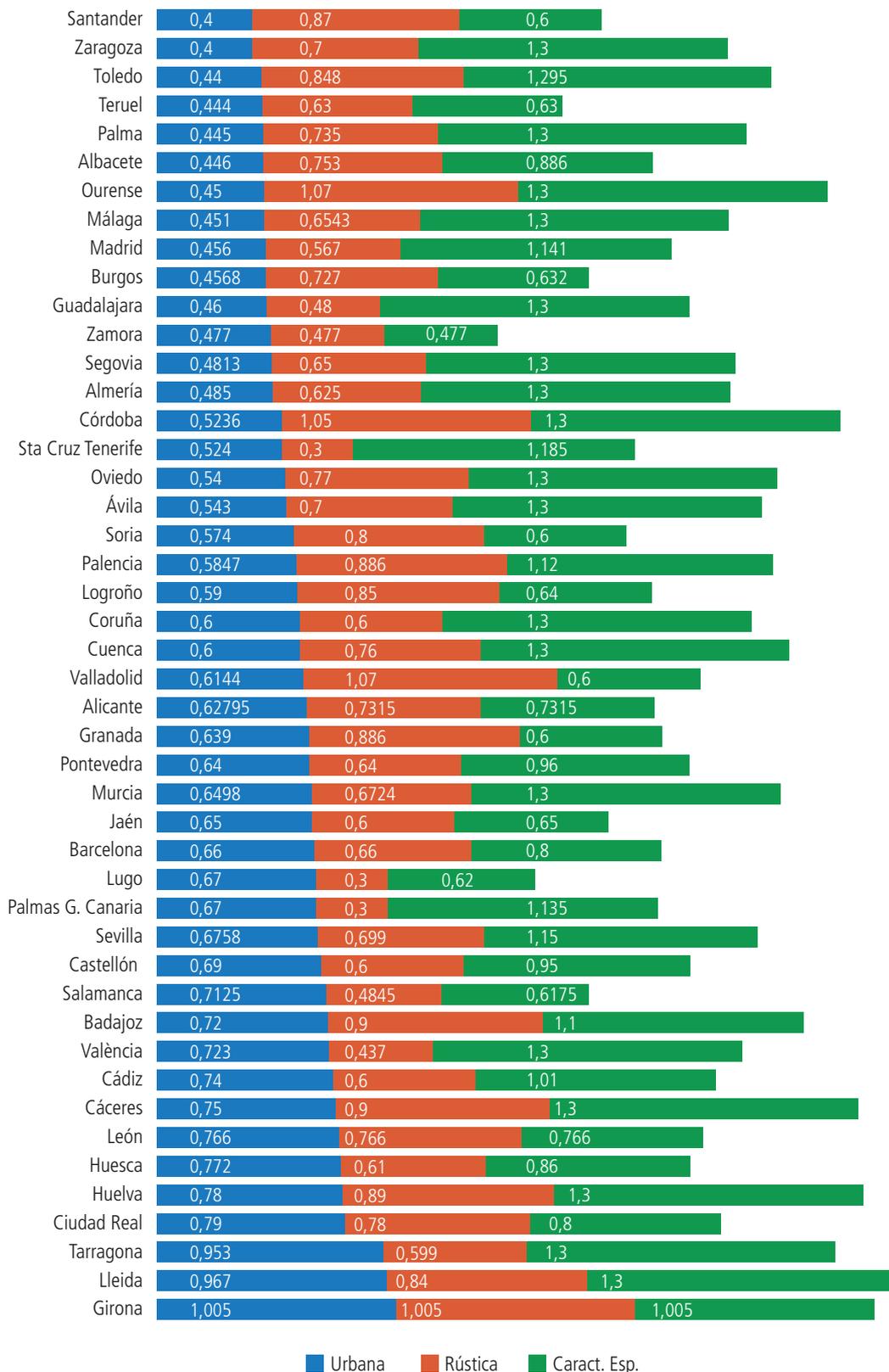
GRÁFICO 5. INGRESOS POR IBI POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2023. Euros



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



GRÁFICO 6. TIPOS IMPOSITIVOS LOCALES. IBI. 2023. Porcentajes



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Ejemplo. Cuota tributaria por IBI en las capitales de provincia en 2023

A continuación, hemos elaborado un caso práctico en el cual hemos considerado diferentes valores catastrales de bienes inmuebles urbanos en las capitales de provincia para conocer cuál sería la cuota tributaria de IBI-urbana a satisfacer, puesto que es la que mayor recaudación proporciona. Hemos prescindido del hecho de que existen diferencias en valores catastrales debido a los cambios que se deriven de procedimientos de valoración colectiva que pueden dar lugar a reducciones de la base imponible, para aislar el efecto resultante de la aplicación de los diversos tipos impositivos por estas capitales. Por ello, consideramos diferentes valores catastrales incluido, en su caso, el coeficiente de actualización:

CUADRO 3. CUOTA TRIBUTARIA POR IBI-URBANA SEGÚN DISTINTOS VALORES CATASTRALES. 2023

	50.000	100.000	200.000	300.000	500.000
Santander	200	400	800	1.200	2.000
Zaragoza	200	400	800	1.200	2.000
Toledo	220	440	880	1.320	2.200
Teruel	222	444	888	1.332	2.220
Palma	223	445	890	1.335	2.225
Albacete	223	446	892	1.338	2.230
Ourense	225	450	900	1.350	2.250
Málaga	226	451	902	1.353	2.255
Madrid	228	456	912	1.368	2.280
Burgos	228	457	914	1.370	2.284
Guadalajara	230	460	920	1.380	2.300
Zamora	239	477	954	1.431	2.385
Segovia	241	481	963	1.444	2.407
Almería	243	485	970	1.455	2.425
Córdoba	262	524	1.047	1.571	2.618
Sta Cruz Tenerife	262	524	1.048	1.572	2.620
Oviedo	270	540	1.080	1.620	2.700
Ávila	272	543	1.086	1.629	2.715
Soria	287	574	1.148	1.722	2.870
Palencia	292	585	1.169	1.754	2.924
Logroño	295	590	1.180	1.770	2.950
Coruña	300	600	1.200	1.800	3.000
Cuenca	300	600	1.200	1.800	3.000
Valladolid	307	614	1.229	1.843	3.072
Alicante	314	628	1.256	1.884	3.140
Granada	320	639	1.278	1.917	3.195
Pontevedra	320	640	1.280	1.920	3.200
Murcia	325	650	1.300	1.949	3.249
Jaén	325	650	1.300	1.950	3.250



	50.000	100.000	200.000	300.000	500.000
Barcelona	330	660	1.320	1.980	3.300
Lugo	335	670	1.340	2.010	3.350
Palmas G. Canaria	335	670	1.340	2.010	3.350
Sevilla	338	676	1.352	2.027	3.379
Castellón	345	690	1.380	2.070	3.450
Salamanca	356	713	1.425	2.138	3.563
Badajoz	360	720	1.440	2.160	3.600
Valencia	362	723	1.446	2.169	3.615
Cádiz	370	740	1.480	2.220	3.700
Cáceres	375	750	1.500	2.250	3.750
León	383	766	1.532	2.298	3.830
Huesca	386	772	1.544	2.316	3.860
Huelva	390	780	1.560	2.340	3.900
Ciudad Real	395	790	1.580	2.370	3.950
Tarragona	477	953	1.906	2.859	4.765
Lleida	484	967	1.934	2.901	4.835
Girona	503	1.005	2.010	3.015	5.025

Fuente: elaboración propia a partir del Ministerio de Hacienda

Por lo tanto, considerando exclusivamente el efecto de los tipos impositivos aprobados en cada una de las capitales de provincia en España, una vivienda con un valor catastral (una vez considerados los coeficientes que, en su caso, pudieran resultar aplicables como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva) de 100.000 euros supondría el pago de una cuota íntegra en Santander o Zaragoza de 400 euros, mientras que en Girona se pagarían 1.005 euros, una diferencia de 605 euros. Si el valor catastral fuera de 300.000 euros, la diferencia de cuotas sería de 1.815 euros.

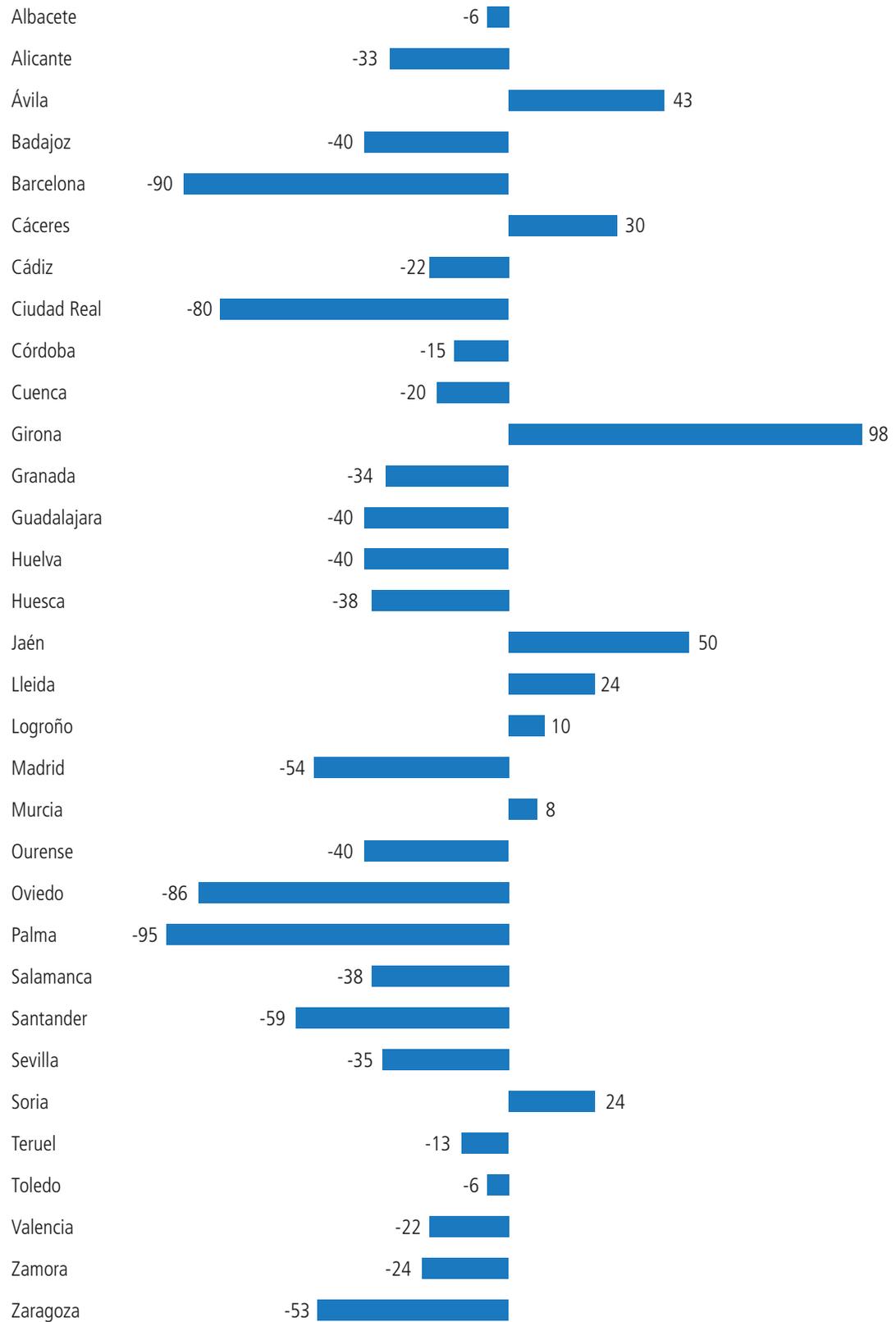
Si consideramos las diferencias que se han producido desde 2018 hasta 2023 para un valor catastral de 100.000 euros, con una pandemia mientras tanto y sus posibles efectos en los tipos impositivos locales, el comportamiento ha sido dispar entre capitales de provincia y así algunas han reducido la cuota a pagar mientras que otras la han incrementado (*ver gráfico 7, página siguiente*).

Así, mientras en Huelva se pagaba en 2018 la cantidad de 820 euros por una vivienda con valor catastral de 100.000 euros, en 2023 se abonan por esta misma vivienda 780 euros, una disminución de 40 euros. También se ha reducido el recibo del IBI en la mayoría de las capitales de provincia, llegando incluso a 90 euros en Barcelona u 80 euros en Ciudad Real. En el lado contrario, Gerona ha incrementado el recibo en este período en 98 euros seguido de Jaén con 50 euros.

Por lo tanto, no encontramos un patrón de comportamiento en los municipios en cuanto a su estrategia fiscal en el IBI tras la pandemia, si bien podríamos afirmar que, generalizadamente, se ha mantenido o reducido el tipo impositivo en la mayoría de capitales de provincia; en concreto de las 46 capitales de provincia (excluidas Ceuta y Melilla), en 14 de ellas no se ha modificado la cuota resultante y en 24 se ha reducido.



GRÁFICO 7. DIFERENCIA DE CUOTAS EN IBI ENTRE 2018 Y 2023 PARA UN VALOR CATASTRAL DE 100.000 EUROS



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



3.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Este impuesto, fruto de las modificaciones que se realizaron en el mismo hace unos años, perdió la importancia recaudatoria que tuvo en épocas pasadas, aunque continúa realizando su aportación a las arcas locales. No obstante, los cambios realizados sobre el tributo –básicamente la exención a determinados contribuyentes– supusieron una pérdida recaudatoria para los municipios, por la cual reciben una compensación anual por parte del Estado.

Revisamos a continuación un breve resumen de su normativa, las potestades que tienen los municipios para aumentar o disminuir la recaudación por este tributo, los ingresos de las capitales, en términos absolutos y por habitante, así como los tipos impositivos para 2023 y las diferencias en tributación que se pueden producir como consecuencia de la utilización de la potestad normativa en cuanto a la determinación del coeficiente de situación para el cálculo de la cuota tributaria.



Normativa

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es un impuesto directo, real, objetivo y periódico, que recae sobre las actividades empresariales, profesionales y artísticas, gravando el ejercicio de las mismas en territorio nacional.

- **El objeto del impuesto** son las actividades comerciales e industriales no exceptuadas expresamente.
- **Hecho imponible:** el IAE grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas en territorio nacional.
- **No sujeción:** no estarán sujetos al pago del impuesto:
 - a) La enajenación de bienes del activo fijo empresarial con una antigüedad en la posesión de más de dos años;
 - b) La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor que se hayan usado durante más de dos años;
 - c) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales;
 - d) La exposición de artículos con un fin decorativo o de adorno, aunque sí estará sujeta la exposición de artículos para regalo a los clientes, y
 - e) En el caso de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.
- **Exenciones:** están exentos del pago del impuesto: Estado, CCAA, entidades locales, el Banco de España, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza, las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro y la Cruz Roja Española.

Asimismo, estarán exentas las personas físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las entidades del artículo 35.4 de la LGT (las sociedades civiles, herencias yacentes y comunidades de bienes) y contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (que operen en España mediante establecimiento permanente), que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

También gozarán de exención aquellos sujetos que inicien una actividad, durante los dos primeros períodos impositivos en los que realicen dicha actividad.



- **Sujeto pasivo:** serán sujetos pasivos quienes realicen en territorio nacional cualquier actividad empresarial, profesional o artística sujeta a tributación. Pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.
- **Cuota tributaria:** será la resultante de la aplicación de unas tarifas que se aprueban al efecto, y en su caso, los coeficientes y el índice que acuerde cada Ayuntamiento en la correspondiente ordenanza fiscal. Las tarifas fijan cuotas mínimas y se pueden modificar anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para determinar las cuotas de las tarifas se utilizan módulos indiciarios de la actividad denominados elementos tributarios, tales como potencia instalada, número de obreros, etc. Otro elemento indiciario a tener en cuenta, para el cálculo de la cuota tributaria, es la determinación de la superficie.

Las cuotas mínimas se pueden incrementar por parte de los Ayuntamientos, mediante la aplicación de un coeficiente único aplicable a todas las actividades que se realicen en ese término municipal (coeficiente corrector). Además de estos coeficientes, los Ayuntamientos pueden establecer una escala de índices que pondere la situación física del establecimiento dentro de cada término municipal, según la categoría de la calle en que radique (índice de situación).

Para algunas actividades, las tarifas establecen cuotas mínimas municipales, provinciales o nacionales.

- **Bonificaciones:** Los Ayuntamientos deben establecer las siguientes:
 - a) Cooperativas y sociedades agrarias de transformación: 95 por 100.
 - b) Bonificación del 50 por 100 de la cuota para aquellos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.
- **Devengo:** se produce el primer día del período impositivo que, como norma general, coincide con el año natural.
- **Gestión:** a partir de una matrícula que se forma anualmente y está constituida por censos que comprenden las actividades económicas gravadas en cada municipio, así como sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar la declaración censal de alta en la que deberá exponer los elementos relativos a su actividad. Con estos datos, la Administración practicará la liquidación correspondiente, que notificará al sujeto pasivo para que efectúe el ingreso. Además, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.



Potestad tributaria local en el IAE

Los Ayuntamientos pueden modificar:

- A) **El índice de situación.** Los Ayuntamientos pueden establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Este coeficiente no puede ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8, sin que el número de categorías de calles pueda ser inferior a 2 ni superior a 9 y la diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no puede ser menor de 0,10.



B) Proceder a la regulación de bonificaciones. Los Ayuntamientos podrán regular:

- Bonificación de hasta el 50 por 100, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. Esta bonificación es de aplicación durante los cinco años siguientes a la finalización de la exención para quienes inicien la actividad.
- Bonificación por creación de empleo, de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal.
- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica.



Recaudación y tipos impositivos en 2023

Los ingresos de los municipios por IAE en 2023 se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 4. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. IAE. 2023. Euros

	IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)		IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)
Madrid	137.876.562	5,2	Coruña	12.000.000	10,3
Barcelona	89.541.000	7,2	Valladolid	11.700.000	9,0
Sevilla	46.985.527	14,2	Córdoba	11.300.000	7,9
Zaragoza	28.500.000	9,1	San Sebastián	10.381.026	11,7
Valencia	26.500.000	6,6	Burgos	8.900.000	9,5
Málaga	18.484.960	6,9	Pamplona	8.900.000	14,6
Murcia	18.000.000	7,7	Alicante	8.440.000	5,9
Palma	17.982.014	7,9	Tarragona	7.620.000	9,2
Vitoria	14.515.000	13,9	Sta. Cruz Tenerife	7.500.000	6,4
Palmas G. Canaria	14.292.069	6,7	Castellón	7.450.000	7,3
Bilbao	14.000.000	13,6	Santander	7.134.000	7,8



	IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)		IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)
Huelva	7.128.650	9,0	Badajoz	2.508.377	3,7
Oviedo	6.500.000	5,6	León	2.300.000	3,3
Lleida	6.475.000	7,5	Salamanca	2.000.000	2,9
Girona	6.285.000	9,8	Guadalajara	1.859.792	3,7
Almería	6.000.000	7,0	Cáceres	1.850.000	4,6
Granada	5.600.000	4,4	Ourense	1.452.149	3,2
Albacete	5.490.000	7,2	Soria	1.450.000	5,4
Logroño	5.220.000	7,7	Ciudad Real	1.400.000	3,5
Lugo	4.800.000	11,2	Ávila	1.215.000	4,3
Cádiz	4.470.000	7,1	Segovia	1.200.000	4,4
Toledo	4.000.000	8,0	Huesca	1.181.000	4,7
Zamora	2.800.000	9,5	Jaén	1.161.287	2,6
Palencia	2.751.000	9,1	Cuenca	1.021.049	4,1
Pontevedra	2.700.000	8,1	Teruel	893.000	5,7

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

El Impuesto sobre Actividades Económicas presenta una escasa participación, en general, en los ingresos impositivos de las capitales de provincia. Cabe resaltar como excepción el caso de Pamplona, que supone el 14,6 por 100, Sevilla con el 14,2 por 100 o Vitoria, con el 13,9 por 100.

Como ciudades en las cuales los ingresos por IAE apenas tienen importancia en el conjunto de ingresos impositivos se encuentra Jaén, cuya participación es del 2,6 o León y Salamanca, con el 3,3 y 2,9 por 100, respectivamente.

En términos absolutos, Madrid y Barcelona son las ciudades que mayores ingresos, pero ello es normal en tanto que son las mayores, si bien analizamos también los ingresos en términos de recaudación por habitante en 2023 (*ver gráfico 8, página siguiente*).

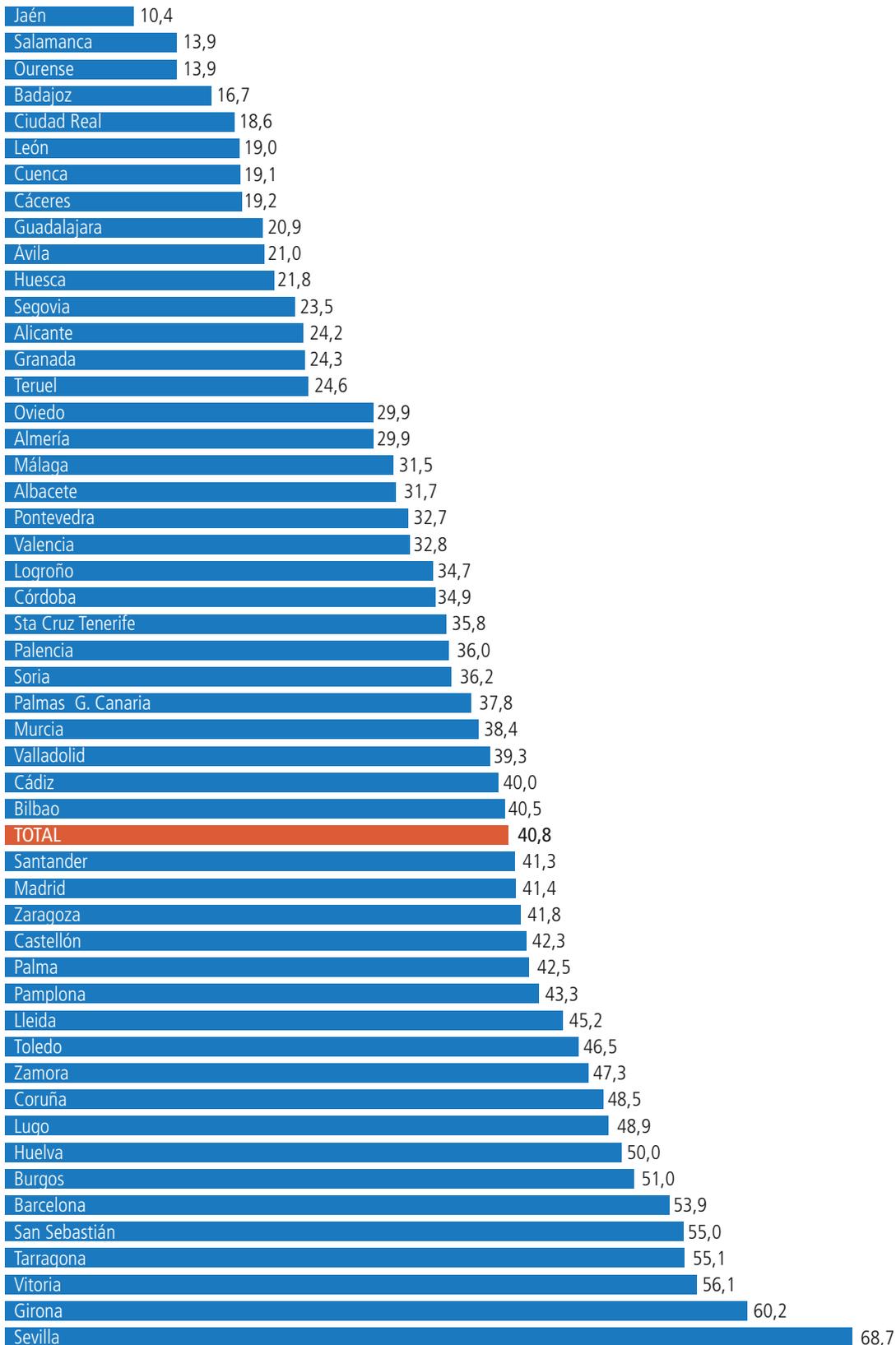
Los ingresos por habitante por IAE son muy inferiores a los procedentes del IBI. Las diferencias en recaudación por habitante son de 58,3 euros entre Sevilla y Jaén. En el caso de Sevilla, se obtienen casi 28 euros más que la media de capitales de provincia, mientras que en Jaén se obtienen 30,4 euros menos.

Los municipios pueden regular el índice de situación, que pondera la situación física del establecimiento en atención a la calle en la cual radique el negocio. Los índices o coeficientes mínimo y máximo que han aprobado cada capital de provincia para 2023 son los que se pueden observar en el gráfico 9 (*página 36*).

El coeficiente máximo varía entre un 3,8 en varias capitales –Palma de Mallorca, Barcelona, Cuenca, Girona, Huelva, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valencia– y un 0,9 en Jaén, una diferencia de 2,9. En el caso del coeficiente mínimo, las diferencias están entre un 3,3 de Huelva y un 0,4 de Zamora.



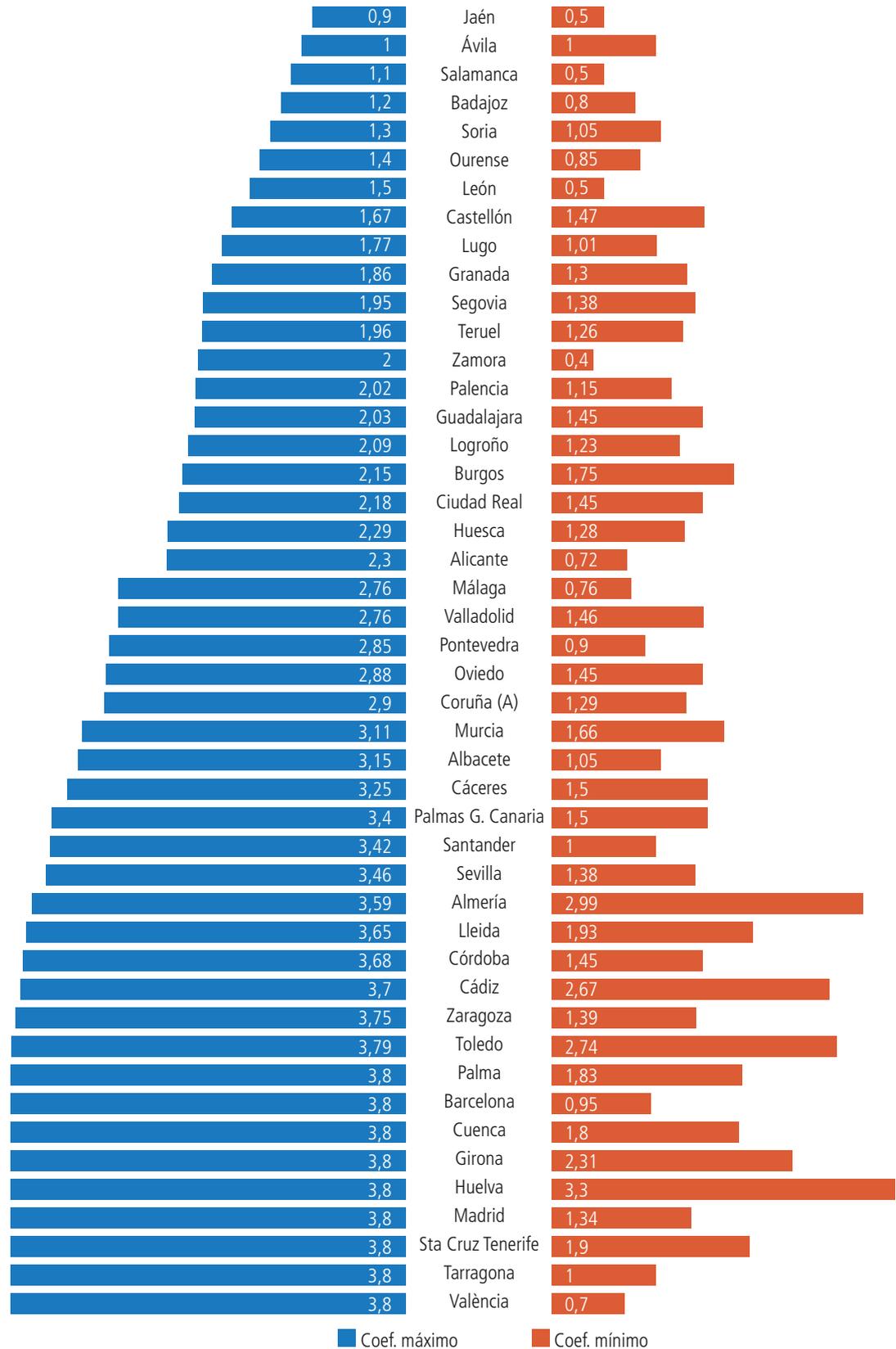
GRÁFICO 8. INGRESOS POR IAE POR HABITANTE. CAPITALS DE PROVINCIA. 2023. Euros



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



GRÁFICO 9. COEFICIENTES DE SITUACIÓN MÁXIMOS Y MÍNIMOS. IAE. 2023



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Ejemplo. Cuota tributaria por IAE en las capitales de provincia en 2023

En el siguiente ejemplo, hemos considerado la misma cuota previa a la aplicación del coeficiente de situación en todas las capitales de provincia y hemos calculado cual sería la cuota tributaria en el caso en el que el negocio estuviera situado en la calle del municipio en la cual el coeficiente de situación es mayor y también en aquella calle en la cual el coeficiente es menor. Hemos considerado una cuota previa de 1.000 euros en un caso y de 5.000 euros en otro.

CUADRO 5. CUOTA TRIBUTARIA SEGÚN COEFICIENTES DE SITUACIÓN MÁXIMO Y MÍNIMO. CAPITALS DE PROVINCIA. 2023. Euros

	CUOTA PREVIA = 1.000			CUOTA PREVIA = 5.000		
	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia
Jaén	900	500	400	4.500	2.500	2.000
Ávila	1.000	1.000	-	5.000	5.000	0
Salamanca	1.100	500	600	5.500	2.500	3.000
Badajoz	1.200	800	400	6.000	4.000	2.000
Soria	1.300	1.050	250	6.500	5.250	1.250
Ourense	1.400	850	550	7.000	4.250	2.750
León	1.500	500	1.000	7.500	2.500	5.000
Castellón	1.670	1.470	200	8.350	7.350	1.000
Lugo	1.770	1.010	760	8.850	5.050	3.800
Granada	1.860	1.300	560	9.300	6.500	2.800
Segovia	1.950	1.380	570	9.750	6.900	2.850
Teruel	1.960	1.260	700	9.800	6.300	3.500
Zamora	2.000	400	1.600	10.000	2.000	8.000
Palencia	2.020	1.150	870	10.100	5.750	4.350
Guadalajara	2.030	1.450	580	10.150	7.250	2.900
Logroño	2.090	1.230	860	10.450	6.150	4.300
Burgos	2.150	1.750	400	10.750	8.750	2.000
Ciudad Real	2.180	1.450	730	10.900	7.250	3.650
Huesca	2.290	1.280	1.010	11.450	6.400	5.050
Alicante	2.300	720	1.580	11.500	3.600	7.900
Málaga	2.760	760	2.000	13.800	3.800	10.000
Valladolid	2.760	1.460	1.300	13.800	7.300	6.500
Pontevedra	2.850	900	1.950	14.250	4.500	9.750
Oviedo	2.880	1.450	1.430	14.400	7.250	7.150
Coruña (A)	2.900	1.290	1.610	14.500	6.450	8.050
Murcia	3.110	1.660	1.450	15.550	8.300	7.250
Albacete	3.150	1.050	2.100	15.750	5.250	10.500
Cáceres	3.250	1.500	1.750	16.250	7.500	8.750
Palmas G. Canaria	3.400	1.500	1.900	17.000	7.500	9.500
Santander	3.420	1.000	2.420	17.100	5.000	12.100
Sevilla	3.460	1.380	2.080	17.300	6.900	10.400
Almería	3.590	2.990	600	17.950	14.950	3.000
Lleida	3.650	1.930	1.720	18.250	9.650	8.600
Córdoba	3.680	1.450	2.230	18.400	7.250	11.150



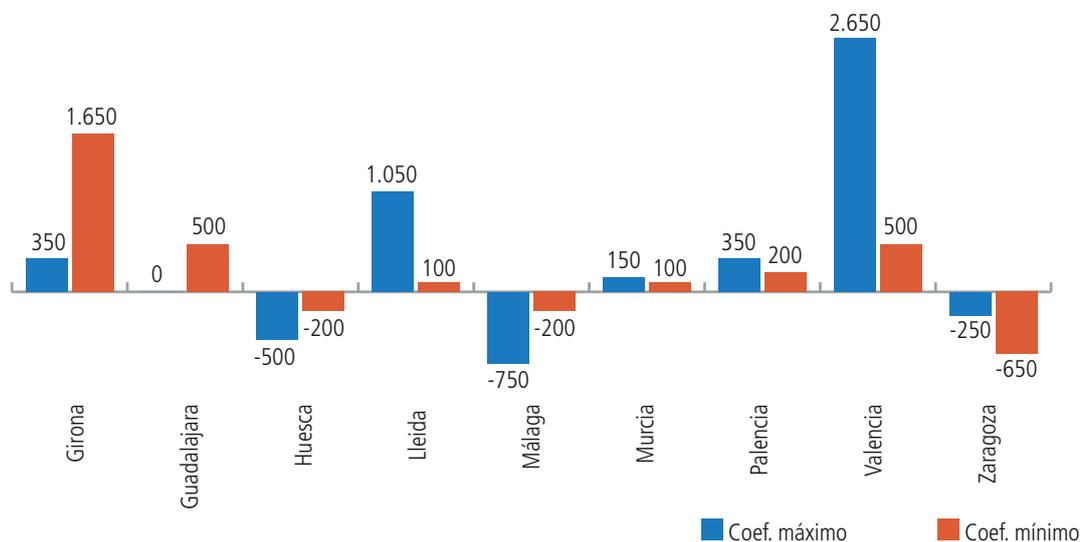
	CUOTA PREVIA = 1.000			CUOTA PREVIA = 5.000		
	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia
Cádiz	3.700	2.670	1.030	18.500	13.350	5.150
Zaragoza	3.750	1.390	2.360	18.750	6.950	11.800
Toledo	3.790	2.740	1.050	18.950	13.700	5.250
Palma	3.800	1.830	1.970	19.000	9.150	9.850
Barcelona	3.800	950	2.850	19.000	4.750	14.250
Cuenca	3.800	1.800	2.000	19.000	9.000	10.000
Girona	3.800	2.310	1.490	19.000	11.550	7.450
Huelva	3.800	3.300	500	19.000	16.500	2.500
Madrid	3.800	1.340	2.460	19.000	6.700	12.300
Sta. Cruz Tenerife	3.800	1.900	1.900	19.000	9.500	9.500
Tarragona	3.800	1.000	2.800	19.000	5.000	14.000
Valencia	3.800	700	3.100	19.000	3.500	15.500

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

Suponiendo una cuota previa al uso del coeficiente de situación de 1.000 euros, la aplicación del coeficiente máximo de situación implicaría que en Palma de Mallorca, Barcelona, Cuenca, Girona, Huelva, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona o Valencia, se pagarán 3.800 euros; mientras que en Jaén solamente 900, una diferencia de 2.900 euros entre la capital en la que más se pagaría y en la que menos. En el caso en el que se aplicara el coeficiente mínimo, en Huelva se pagaría 3.300 euros mientras que en Zamora 400 euros.

Las diferencias en el mismo municipio por el hecho de estar situado el negocio en una calle u otra también son significativas. Pensemos que, en el caso de Valencia, ante una cuota previa a la utilización del coeficiente de situación de 1.000 euros, hay una diferencia entre estar ubicado el negocio en la calle más cara a efectos de IAE y la más barata, de 3.100, pues en la calle más cara se pagarían 3.800 euros y en la más barata 700. Si se trata de una cuota previa de 5.000 euros, en ese caso, las diferencias entre estar ubicado el negocio en una calle u otra pueden suponer el pago de 15.500 euros adicionales en Valencia.

GRÁFICO 10. DIFERENCIA ENTRE 2023 Y 2018 POR APLICACIÓN DE COEFICIENTES PARA UNA CUOTA PREVIA DE 5.000 EUROS



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Aquellas capitales que no aparecen en el gráfico son porque no se ha producido variación. En las que ha habido modificaciones, se han producido oscilaciones al alza y a la baja. En Valencia es donde más se ha incrementado como consecuencia de la aplicación del coeficiente máximo. Es decir, ante una cuota previa de 5.000 euros, tras la aplicación del coeficiente máximo, la cuota resultante en 2018 era de 16.350 euros mientras que en 2023 es de 19.000 euros, una diferencia de 2.650 euros. En Lérida también se produce un incremento de 1.050 euros, mientras que en Málaga la cuota se reduce en 750 euros en el período. En el caso del coeficiente mínimo, el lugar donde más ha crecido la cuota tras la aplicación del mismo es en Gerona: allí, con una cuota previa de 5.000 euros y un negocio en una calle a la que resultara de aplicación el coeficiente mínimo, en 2018 se pagaba 9.900 euros y en 2023 la cuota se ha incrementado hasta 11.550, una diferencia de 1.650 euros, mientras que en Zaragoza se redujo en 650 euros.

3.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Nos ocupamos ahora del último impuesto obligatorio establecido por los Ayuntamientos, en tanto que los dos restantes son potestativos. En primer lugar, analizaremos brevemente la normativa reguladora del tributo; en segundo lugar, la potestad tributaria local y, a continuación, la recaudación obtenida, así como los tipos impositivos para 2023 y un ejemplo de cuota tributaria a satisfacer en las capitales de provincia.



Normativa

EL IVTM es un impuesto directo, real, objetivo y periódico, que grava la titularidad de los vehículos.

- **Hecho imponible:** la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos, así como los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- **No sujeción:** no estarán sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que se hayan dado de baja en los Registros por la antigüedad del modelo y se autorice su circulación excepcional por exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques que sean arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.
- **Estarán exentos del impuesto:**
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales dedicados a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Esta exención se extiende a los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Las ambulancias.
 - d) Los vehículos para personas de movilidad reducida, así como los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.



- e) Los autobuses urbanos, y
- f) Los tractores y remolques.

- **Sujeto pasivo:** aquel a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, con independencia de quién sea el conductor del vehículo. Pueden ser, por tanto, personas físicas y jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT.
- **Cuota tributaria:** será la resultante de aplicar las tarifas que existan para ello y, en su caso, los coeficientes correctores que cada Ayuntamiento acuerde en la oportuna ordenanza fiscal y que no podrán ser superiores a 2. Las tarifas fijan cuotas mínimas en función de cada tipo de vehículo y podrán ser modificadas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- **Bonificaciones:** las ordenanzas fiscales podrán regular, o no, determinadas bonificaciones potestativas.
- **Devengo:** el primer día del período impositivo que, como norma general, coincidirá con el año natural, excepto en el caso de primera adquisición de los vehículos, en que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. La cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
- **Gestión:** este impuesto se puede exigir en régimen de autoliquidación por parte de los Ayuntamientos. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las personas que soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. A efectos de tal acreditación, los Ayuntamientos, o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.



Potestad tributaria local en el IVTM

Los Ayuntamientos pueden modificar:

- a) Las cuotas resultantes de las tarifas, que a su vez también pueden ser modificadas por los Presupuestos Generales del Estado e incrementadas por los Ayuntamientos mediante la aplicación de un coeficiente que no será superior a 2.
- b) Los Ayuntamientos pueden regular las siguientes bonificaciones:
 - Bonificación de hasta el 75 por 100 según la clase de carburante que consuma el vehículo, dependiendo de la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente;
 - Bonificación de hasta el 75 por 100 en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, y
 - Bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.



Recaudación y tipos impositivos en 2023

Los ingresos por IVTM en 2023 en las distintas capitales de provincia, así como el porcentaje que representan esos ingresos con respecto al total de impuestos locales se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 6. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. IVTM. 2023. Euros y porcentajes

	IVTM	IVTM/TOTAL IMPTOS (%)		IVTM	IVTM/TOTAL IMPTOS (%)
Madrid	145.092.091	5,5	Lleida	8.803.368	10,2
Barcelona	50.571.300	4,1	Logroño	7.900.000	11,6
Valencia	35.600.000	8,9	Tarragona	6.875.000	8,3
Sevilla	33.948.041	10,3	Badajoz	6.800.000	9,9
Zaragoza	30.750.000	9,8	Salamanca	6.670.000	9,5
Málaga	27.493.480	10,2	León	6.240.000	8,9
Murcia	26.200.000	11,2	Lugo	6.000.000	14,0
Palma	23.450.000	10,4	Girona	5.750.000	9,0
Bilbao	18.620.000	18,0	Sta Cruz Tenerife	5.530.000	4,7
Córdoba	16.483.850	11,5	Jaén	5.420.514	12,0
Vitoria	16.250.000	15,6	Toledo	4.900.000	9,8
Valladolid	16.000.000	12,2	Guadalajara	4.883.000	9,8
Alicante	15.990.000	11,1	Cáceres	4.628.660	11,6
Palmas G. Canaria	14.568.004	6,8	Ourense	4.550.000	10,0
Granada	13.361.570	10,6	Cádiz	4.380.000	7,0
Coruña	11.500.000	9,8	Ciudad Real	4.350.000	10,8
San Sebastián	10.962.670	12,4	Pontevedra	4.175.000	12,6
Oviedo	10.800.000	9,4	Palencia	4.023.280	13,3
Castellón	10.740.000	10,5	Zamora	3.250.000	11,0
Pamplona	10.000.000	16,4	Ávila	3.100.000	11,1
Almería	9.600.000	11,2	Segovia	3.000.000	10,9
Santander	9.400.000	10,3	Cuenca	2.974.605	12,0
Huelva	9.334.043	11,8	Huesca	2.872.000	11,5
Albacete	9.300.000	12,2	Soria	2.500.000	9,2
Burgos	8.930.000	9,6	Teruel	2.365.000	15,1

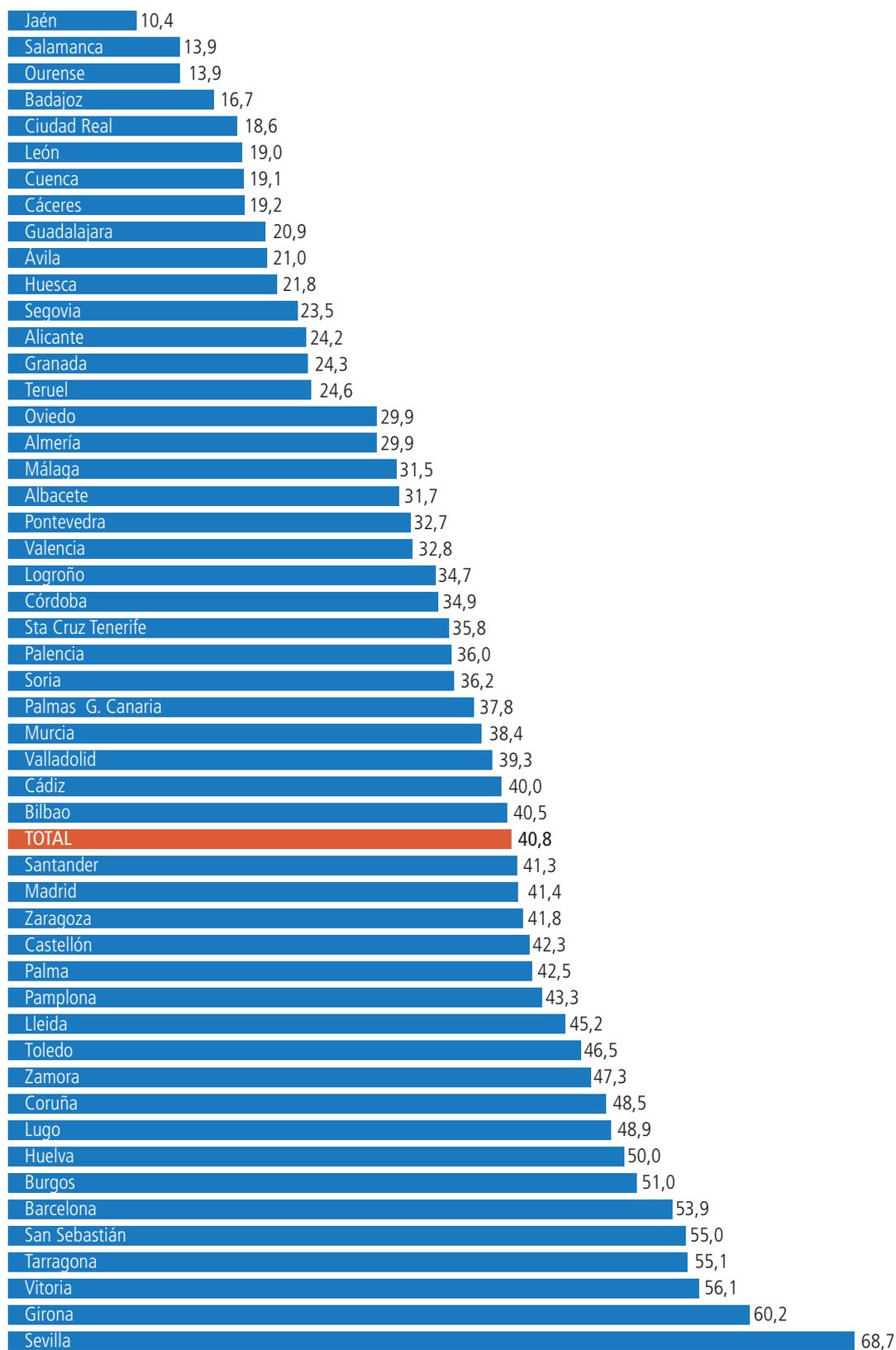
Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

En numerosas capitales, el IVTM no llega a suponer el 10 por 100 de los ingresos impositivos de las ciudades contempladas. Sin embargo, en Bilbao –18 por 100– Pamplona y Vitoria –16,4 y 15,6 por 100 respectivamente– y algunas más, superan dicha cuantía. En ciudades como Barcelona y Madrid los ingresos proporcionados por este tributo son muy bajos en comparación con otros municipios, pues solamente representan el 4,1 y el 5,5 por 100 respectivamente de los ingresos impositivos.

En términos de recaudación por habitante, los resultados obtenidos para 2023 se muestran en el gráfico de la página siguiente.



GRÁFICO 11. INGRESOS POR IVTM POR HABITANTE. CAPITALS DE PROVINCIA. 2023. Euros



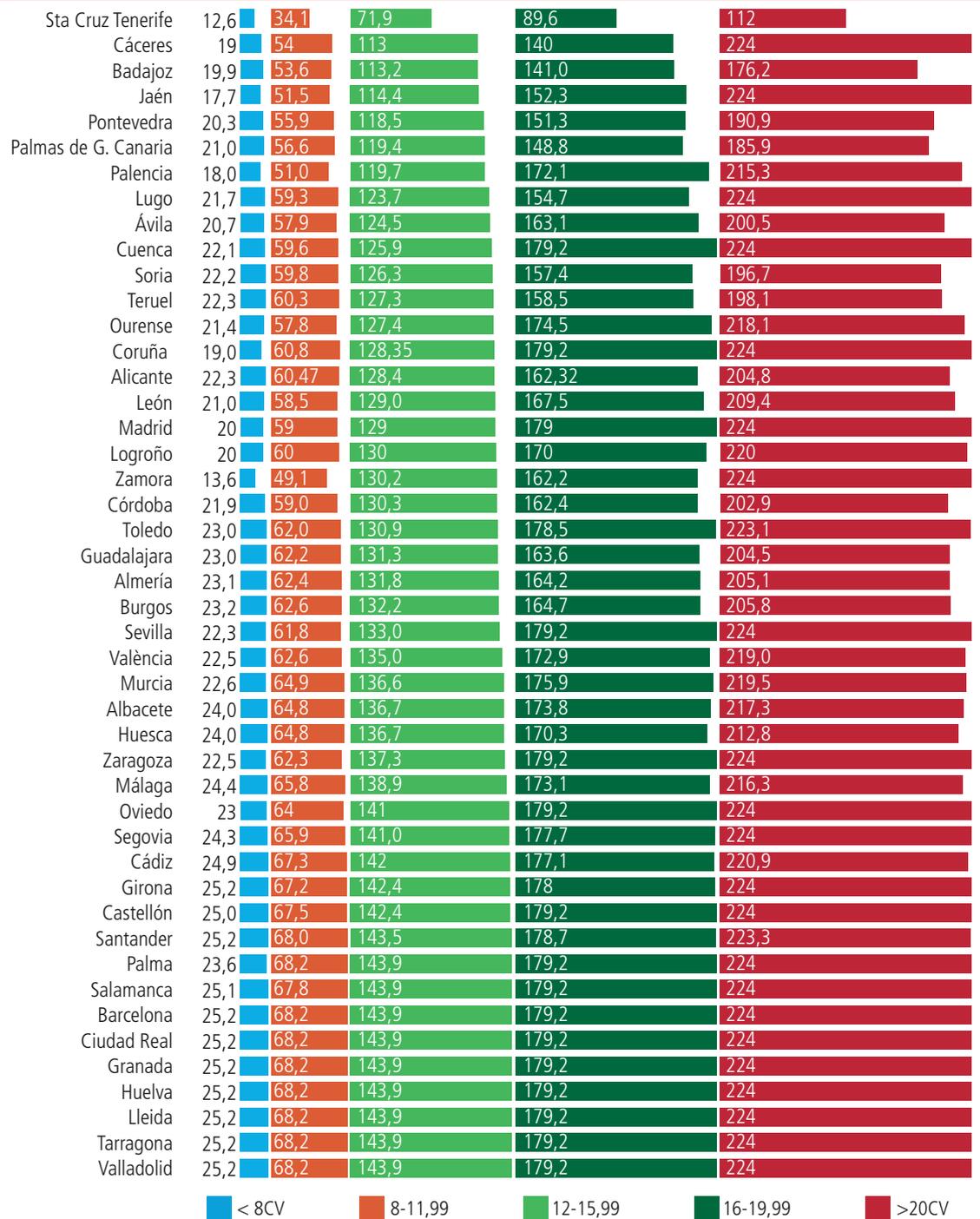
Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Como media, las capitales de provincia en España ingresan 40,8 euros por habitante en concepto de IVTM. Sin embargo, la mayoría obtienen unos ingresos superiores. Así, en Sevilla se ingresan por este tributo 68,7 euros por habitante y en Gerona, 60,2 euros. Sin embargo, en Jaén solamente 10,4, una diferencia entre el máximo y el mínimo de casi 50 euros.

La recaudación está directamente relacionada con el valor establecido para las cuotas tributarias para 2023 que revisamos a continuación en el caso de los turismos, que son los vehículos más numerosos:

GRÁFICO 12. CUOTA TRIBUTARIA DE TURISMOS SEGÚN CABALLOS FISCALES. 2023. Euros



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



En atención a las potestades normativas que tienen establecidas los municipios, en el caso del IVTM y en lo referido a las cuotas tributarias que han establecido las capitales de provincia para 2023, para un vehículo que tenga menos de 8 caballos fiscales, la cuota tributaria en Valladolid y en numerosas capitales es de 25,2 euros, mientras que en Santa Cruz de Tenerife es de 12,6 euros. En el caso de un turismo que tenga entre 8 y 11,9 caballos, las cuotas varían entre los 68,2 euros en Barcelona, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lleida, Tarragona o Valladolid y los 34,1 euros de Santa Cruz de Tenerife. Para turismos con más caballos fiscales, las ciudades en las que más se paga son Valladolid, Tarragona, Huelva o Lleida, entre otras.

En el caso de Salamanca, que es una de las ciudades con mayor cuota para los turismos, contrasta con el hecho de que la recaudación por habitante sea de las más bajas, lo cual puede ser debido al tamaño del parque de turismos en esta ciudad y sus diferencias con respecto al resto de capitales.



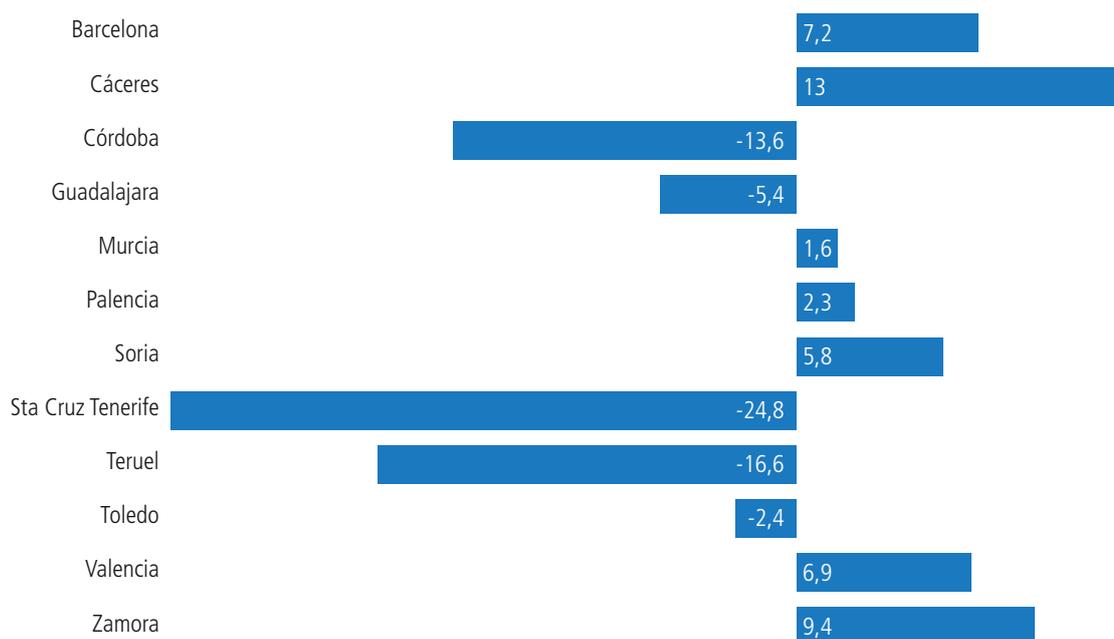
Ejemplo. Cuota tributaria por IVTM en las capitales de provincia en 2023

Por tanto, la cuota tributaria es la resultante de aplicar las tarifas expuestas en el gráfico anterior. En cada caso, es posible que puedan resultar aplicables determinadas bonificaciones que dependen de cada sujeto pasivo y no han sido consideradas. Por lo tanto, un contribuyente con un vehículo turismo que tenga entre 12 y 15,99 caballos fiscales, tendría la cuota tributaria que se muestra en el gráfico 14 (*página siguiente*).

En este caso, un turismo que tenga entre 12 y 15,99 caballos fiscales tendrá una cuota tributaria en Tarragona, Lleida, Huelva, Palma de Mallorca, Salamanca, Barcelona, Ciudad Real, Granada y Valladolid de 143,9 euros, mientras que en Santa Cruz de Tenerife debería abonar 71,9 euros, una diferencia de 72 euros entre estas ciudades en 2023.

La evolución de las diferencias en cuota tributaria desde 2018 hasta 2023 es la siguiente:

GRÁFICO 13. DIFERENCIA DE CUOTAS EN IVTM ENTRE 2018 Y 2023 PARA UN TURISMO CON UNOS CABALLOS FISCALES ENTRE 12 Y 15,99

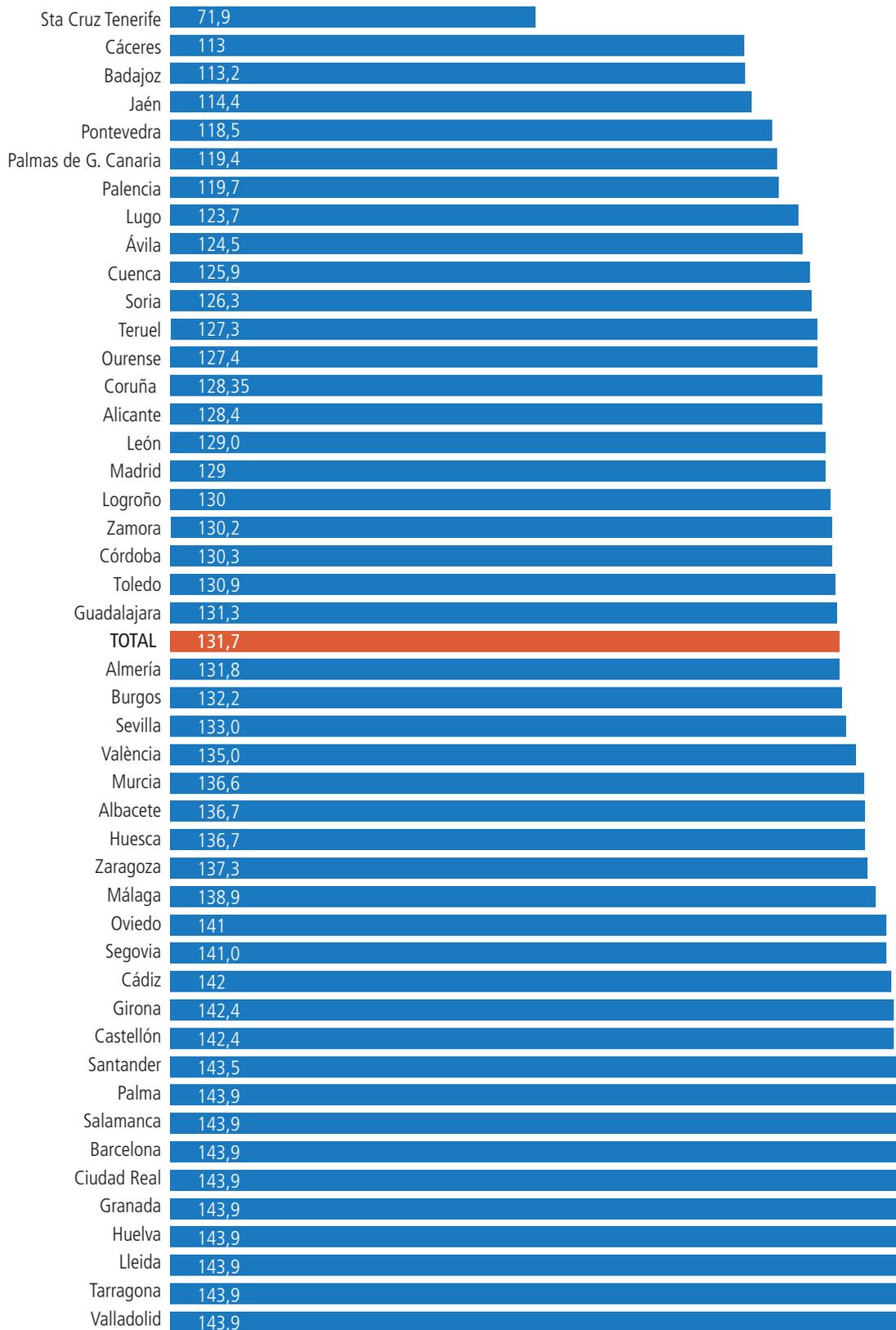


Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

Solamente en doce capitales se han producido diferencias en cuotas, en algunos casos para aumentar y en otros para reducirla, tal y como ocurre en Toledo, Teruel, Santa Cruz de Tenerife, Guadalajara y Córdoba



GRÁFICO 14. CUOTA TRIBUTARIA PARA UN TURISMO CON CABALLOS FISCALES ENTRE 12 Y 15,99. 2023. Euros



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



3.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

El ICIO es un impuesto potestativo, por lo que los municipios, pueden optar porque se aplique o no en su territorio, si bien la mayoría de municipios han optado por la existencia del mismo, incluidas las capitales de provincia.



Normativa

El ICIO es un impuesto real, objetivo y no periódico, y, a diferencia del resto de impuestos locales, es indirecto.

- **Hecho imponible:** la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la licencia de obras o urbanística –se haya obtenido o no dicha licencia–, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando su expedición corresponda al Ayuntamiento que exige la tributación.
- **Exenciones:** la realización de construcciones, instalaciones u obras de las que sea dueño el Estado, o las CCAA o las entidades locales, que vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.
- **Sujeto pasivo:** puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, los propietarios de los bienes inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras. Cuando los propietarios de los inmuebles no sean dueños de las obras, el sujeto pasivo será el que se encargue de realizar la obra (dueño de la obra, que será aquel que soporte el coste que supone su realización).

Son sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. Cuando el sustituto satisfaga la cuota del impuesto, estará facultado para repercutir la misma al dueño de la obra, que estará obligado a soportar esta repercusión. El sujeto pasivo puede ser persona física o jurídica, o entidades del artículo 35.4 de la LGT.

- **Base imponible:** está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. No forman parte de la misma el IVA, los impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos relacionados con la construcción, instalación u obra, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre el coste de ejecución material.
- **Cuota tributaria:** se determina aplicando a la base imponible un tipo de gravamen establecido por cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 4 por 100.
- **Devengo:** se produce en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido la correspondiente licencia. Como el coste efectivo no se conocerá hasta el final de la obra, se practica una liquidación provisional, cuya base imponible estará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que esté visado por el Colegio Oficial cuando constituya un requisito preceptivo o bien, en el caso en el que la ordenanza fiscal así lo prevea, la base imponible se fijará en función de los índices o módulos que establezca el municipio. Posteriormente, se realizará la liquidación definitiva, según las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, mediante la oportuna comprobación administrativa.
- **Bonificaciones:** los Ayuntamientos tienen la potestad de recoger en las ordenanzas fiscales determinadas bonificaciones reguladas en la normativa estatal.



- **Deducción de la cuota:** el importe de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística podrá servir de deducción de la cuota íntegra, si así lo determinan las ordenanzas fiscales.
- **Gestión:** los Ayuntamientos tienen potestad para el establecimiento en sus ordenanzas fiscales de sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.



Potestad tributaria local en el ICIO

Los Ayuntamientos pueden:

- Fijar el tipo impositivo. El tipo de gravamen será el que fije cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 4 por 100.
- Establecer determinadas bonificaciones y deducciones:
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 a las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
 - Bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
 - Bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
 - Bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
 - Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.
 - Deducción del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.



Recaudación y tipos impositivos en 2023

Los ingresos de las capitales de provincia en 2023 en concepto de ICIO son:

CUADRO 7. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. ICIO. 2023. Euros y porcentajes

	ICIO	ICIO/TOTAL IMPTOS (%)		ICIO	ICIO/TOTAL IMPTOS (%)
Madrid	113.222.818	4,3	Murcia	13.574.869	5,8
Barcelona	38.804.717	3,1	Sevilla	13.500.000	4,1
Palma	17.000.000	7,5	Huelva	13.273.950	16,8
Valencia	17.000.000	4,2	Málaga	12.352.670	4,6
Zaragoza	16.500.000	5,3	Vitoria	11.465.000	11,0



	ICIO	ICIO/TOTAL IMPTOS (%)		ICIO	ICIO/TOTAL IMPTOS (%)
Guadalajara	9.916.582	20,0	Castellón	3.000.000	2,9
Bilbao	8.800.000	8,5	Girona	3.000.000	4,7
Córdoba	7.560.000	5,3	Toledo	2.700.000	5,4
Pamplona	6.560.103	10,7	León	2.500.000	3,6
Palmas G. Canaria	6.500.000	3,0	Cáceres	2.400.000	6,0
Valladolid	6.225.000	4,8	Soria	2.400.000	8,9
Alicante	6.212.000	4,3	Lugo	2.250.000	5,2
Granada	6.000.000	4,7	Cádiz	1.630.000	2,6
San Sebastián	6.000.000	6,8	Ciudad Real	1.500.000	3,7
Oviedo	5.500.000	4,8	Palencia	1.346.000	4,5
Coruña	5.450.000	4,7	Pontevedra	1.158.377	3,5
Badajoz	5.000.000	7,3	Sta Cruz Tenerife	1.000.000	0,8
Almería	4.200.000	4,9	Huesca	900.000	3,6
Logroño	4.098.900	6,0	Ourense	850.000	1,9
Tarragona	4.025.000	4,9	Cuenca	849.390	3,4
Burgos	4.000.000	4,3	Teruel	800.000	5,1
Albacete	3.910.000	5,1	Segovia	780.000	2,8
Santander	3.737.000	4,1	Zamora	650.000	2,2
Lleida	3.577.455	4,2	Jaén	500.000	1,1
Salamanca	3.400.000	4,8	Ávila	417.000	1,5

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

El ICIO, en épocas pasadas, durante el boom inmobiliario, tuvo una elevada participación en los ingresos impositivos municipales, siendo una fuente importante de recursos para las Haciendas Locales. Sin embargo, tras la crisis económica e inmobiliaria, su aportación se redujo considerablemente. En la actualidad, solamente es destacable la importancia de este tributo en Guadalajara, que supone el 20 por 100 de los ingresos impositivos y en Huelva, el 16,8 por 100 y también supera los dos dígitos, Pamplona, el 10,7 por 100. Mientras, en Ávila solamente supone el 1,5 por 100 o en Jaén el 1,1 por 100 y en Santa Cruz de Tenerife, el 0,8 por 100.

En términos de recaudación por habitante para las capitales de provincia, en 2023, la situación sería la que se muestra en el gráfico 15 de la página siguiente.

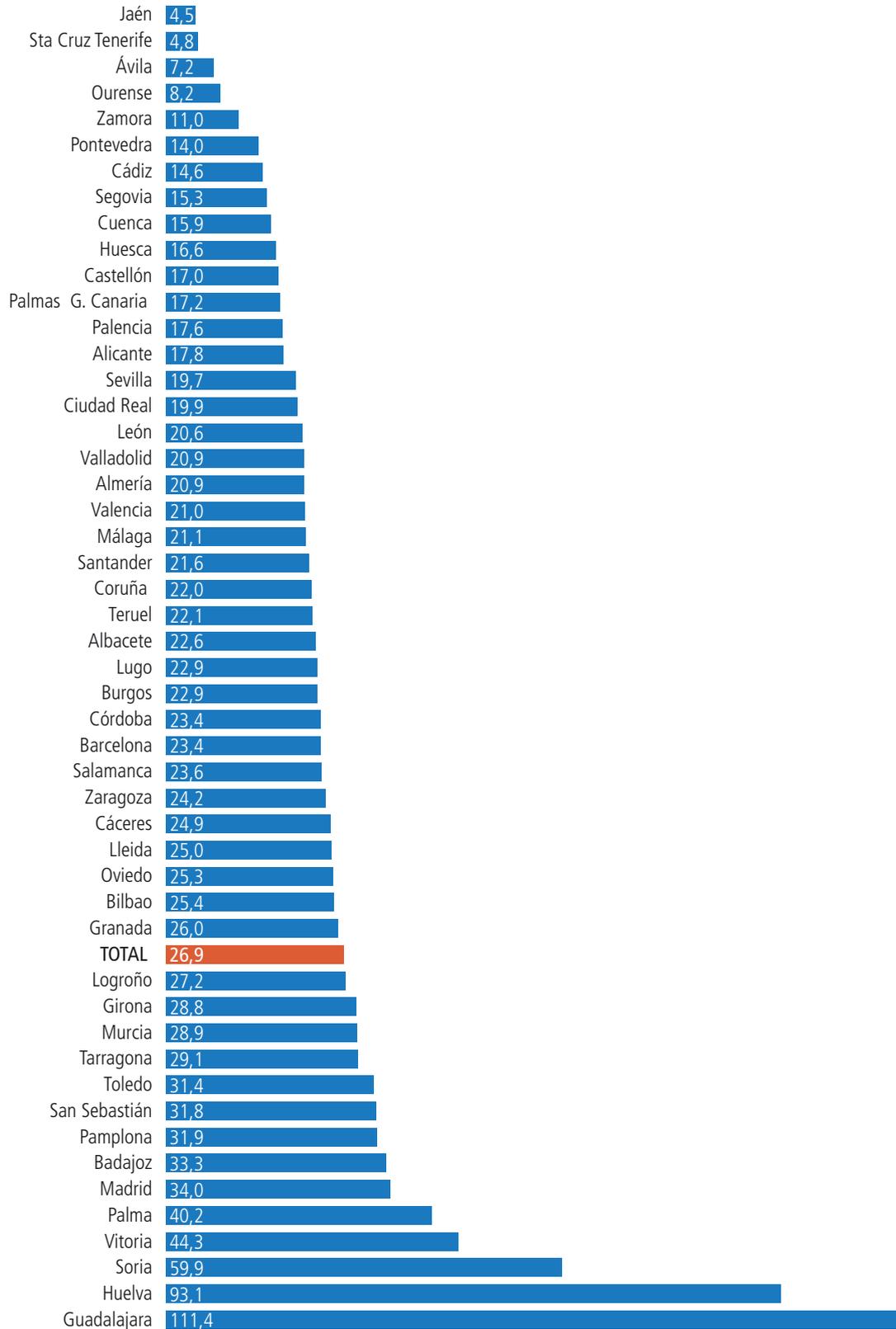
Guadalajara es la capital con mayor ingreso por habitante por ICIO, con una ratio que es cinco veces mayor que la del total de capitales. En Santa Cruz de Tenerife y Jaén, sin embargo, solamente se han obtenido 4,8 y 4,5 euros por habitantes respectivamente.

Los ingresos a obtener en 2023 están directamente relacionados con los tipos impositivos y una gran cantidad de municipios han optado por establecer el tipo máximo (gráfico 16, página 50).

Por lo tanto, la aplicación de la potestad normativa que poseen los Ayuntamientos para fijar el tipo impositivo ha llevado a que un gran número de ellos haya optado por aplicar el máximo posible. Ello tiene consecuencias en la cuota tributaria a satisfacer, tal y como se refleja en el siguiente ejemplo.



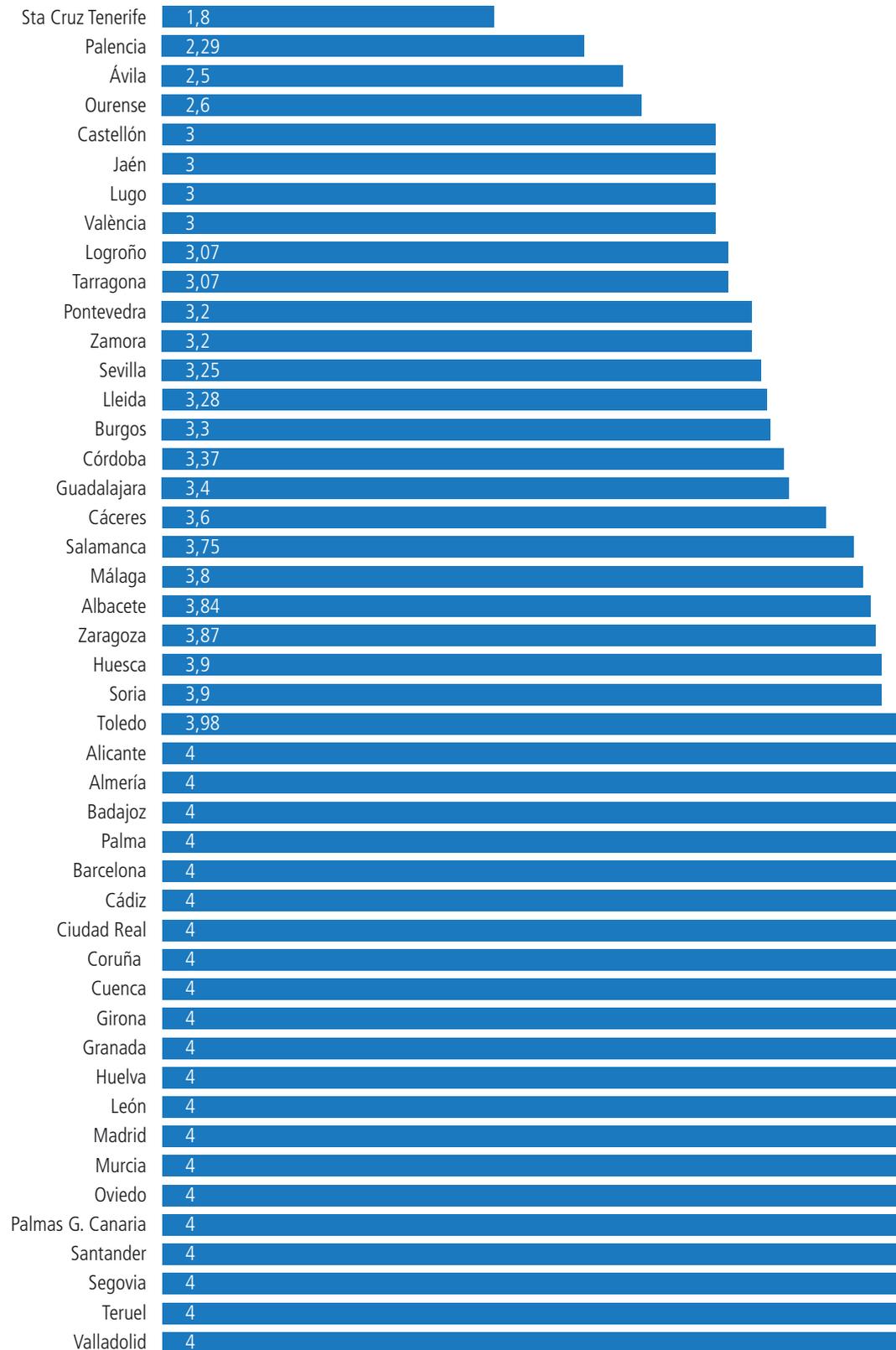
GRÁFICO 15. INGRESOS POR ICIO POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2023. Euros



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



GRÁFICO 16. TIPOS DE ICIO. 2023. Porcentajes



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Ejemplo. Cuota tributaria por ICIO en las capitales de provincia en 2023

Supongamos una obra cuyo coste real y efectivo sea 20.000; 50.000; 100.000 o 500.000 euros, respectivamente. Las cuotas que resultarían serían las siguientes:

CUADRO 8. CUOTA TRIBUTARIA DE ICIO POR CAPITALES DE PROVINCIA. 2023. Euros

	COSTE REAL Y EFECTIVO DE LA OBRA			
	20.000	50.000	100.000	500.000
Alicante	800	2.000	4.000	20.000
Almería	800	2.000	4.000	20.000
Badajoz	800	2.000	4.000	20.000
Palma	800	2.000	4.000	20.000
Barcelona	800	2.000	4.000	20.000
Cádiz	800	2.000	4.000	20.000
Ciudad Real	800	2.000	4.000	20.000
Coruña	800	2.000	4.000	20.000
Cuenca	800	2.000	4.000	20.000
Girona	800	2.000	4.000	20.000
Granada	800	2.000	4.000	20.000
Huelva	800	2.000	4.000	20.000
León	800	2.000	4.000	20.000
Madrid	800	2.000	4.000	20.000
Murcia	800	2.000	4.000	20.000
Oviedo	800	2.000	4.000	20.000
Palmas G. Canaria	800	2.000	4.000	20.000
Santander	800	2.000	4.000	20.000
Segovia	800	2.000	4.000	20.000
Teruel	800	2.000	4.000	20.000
Valladolid	800	2.000	4.000	20.000
Toledo	796	1.990	3.980	19.900
Huesca	780	1.950	3.900	19.500
Soria	780	1.950	3.900	19.500
Zaragoza	774	1.935	3.870	19.350
Albacete	768	1.920	3.840	19.200
Málaga	760	1.900	3.800	19.000
Salamanca	750	1.875	3.750	18.750
Cáceres	720	1.800	3.600	18.000
Guadalajara	680	1.700	3.400	17.000
Córdoba	674	1.685	3.370	16.850
Burgos	660	1.650	3.300	16.500
Lleida	656	1.640	3.280	16.400
Sevilla	650	1.625	3.250	16.250
Pontevedra	640	1.600	3.200	16.000
Zamora	640	1.600	3.200	16.000
Logroño	614	1.535	3.070	15.350



COSTE REAL Y EFECTIVO DE LA OBRA

	20.000	50.000	100.000	500.000
Tarragona	614	1.535	3.070	15.350
Castellón	600	1.500	3.000	15.000
Jaén	600	1.500	3.000	15.000
Lugo	600	1.500	3.000	15.000
València	600	1.500	3.000	15.000
Ourense	520	1.300	2.600	13.000
Ávila	500	1.250	2.500	12.500
Palencia	458	1.145	2.290	11.450
Sta Cruz Tenerife	360	900	1.800	9.000

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

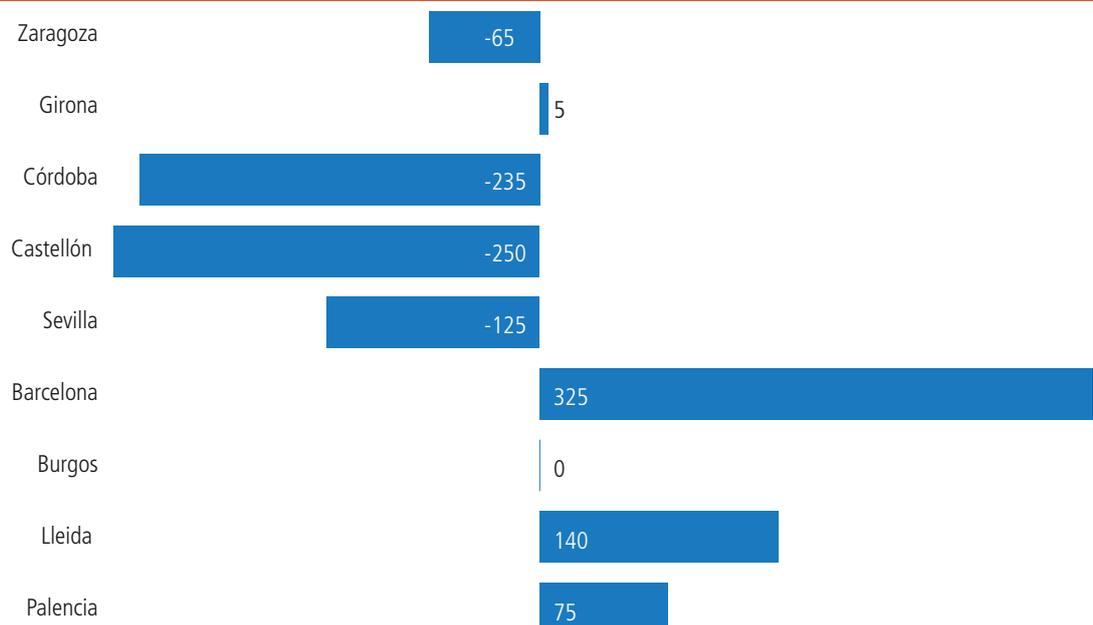
En 21 capitales de provincia se pagarían 800 euros, la cuota máxima, por la realización de una obra con un coste efectivo de 20.000 euros. En Santa Cruz de Tenerife es donde menos se pagaría, 360 euros, una diferencia de 440 euros.

Gráficamente, para una obra de 100.000 euros, los resultados obtenidos suponen abonar una cuota de 1.800 euros en Santa Cruz de Tenerife y de 4.000 euros en numerosas capitales de provincia.

Desde 2018 hasta la actualidad se han producido modificaciones en los tipos que van desde incrementos a disminuciones en la cuota a pagar.

Así, en Barcelona, en 2018, la cuota a pagar para un coste de la obra de 50.000 euros era de 1.675 euros y esta cantidad se ha incrementado en 325 euros hasta los 2.000 que actualmente se pagarían. Por otro lado, en Castellón se ha reducido la cuota y se pagan 250 euros menos, puesto que en 2018 se pagarían 1.750 euros mientras que en 2023 por esa misma obra se pagan 1.500 euros.

GRÁFICO 17. DIFERENCIA DE CUOTAS 2018-2023 PARA UN COSTE DE OBRA DE 50.000 EUROS



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



3.5. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Otro de los impuestos potestativos de los municipios es el IIVTNU, el cual ha estado muy cuestionado en los últimos tiempos, tras la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos del tributo y que finalmente se ha modificado, dando como resultado diferencias normativas importantes realizadas en 2021 y que diferencian la situación actual.

A continuación, nos ocupamos de la normativa y las potestades tributarias de los municipios, así como de la recaudación y de los tipos impositivos, finalizando con un ejemplo práctico.



Normativa

El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un impuesto directo, real, objetivo e instantáneo, que grava, como su propio nombre indica, el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- **Hecho imponible:** el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto como consecuencia de:
 - a) La transmisión de la propiedad, por cualquier título.
 - b) La constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio.
 - c) La transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio.
- **No sujeción:** no estarán sujetos al impuesto:
 - a) El incremento de valor que experimenten los terrenos rústicos.
 - b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, ni las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco estará sujeta la transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, formulados en virtud de sentencia judicial, con independencia del régimen económico matrimonial. Ni tampoco en el caso de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se lleve a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa en el referido fallecimiento.
 - d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA, que se le hayan transferido, ni tampoco las transmisiones realizadas por esta sociedad a otras entidades participadas en al menos el 50 por 100 del capital en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma ni las aportaciones o transmisiones realizadas a los fondos bancarios.
 - e) Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.



- **Exenciones:** el Estado, las CCAA, entidades locales a las que pertenezca el municipio, los organismos autónomos del Estado, el municipio de la imposición y demás entidades locales integradas, las instituciones benéficas o benéfico-docentes, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas, la Cruz Roja Española y las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- **Sujeto pasivo:** puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente, bien sea persona física, jurídica o entidad del artículo 35.4 de la LGT.
- **Base imponible:** está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo del impuesto y experimentado en un período de tiempo máximo de veinte años. Este incremento se determina, con carácter general, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación. El valor del terreno será, como norma general, el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, pudiendo los ayuntamientos establecer un coeficiente reductor con el máximo del 15 por 100.

Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción que se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales y tendrá como porcentaje máximo el 60 por 100. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción. No obstante, el valor catastral reducido no podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

El coeficiente a aplicar sobre el valor de terreno urbano será aprobado por el Ayuntamiento, sin que pueda exceder de los siguientes límites:

PERIODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE	PERIODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año.	0,15	11 años.	0,10
1 año.	0,15	12 años.	0,09
2 años.	0,14	13 años.	0,09
3 años.	0,14	14 años.	0,09
4 años.	0,16	15 años.	0,09
5 años.	0,18	16 años.	0,10
6 años.	0,19	17 años.	0,13
7 años.	0,20	18 años.	0,17
8 años.	0,19	19 años.	0,23
9 años.	0,15	Igual o superior a 20 años.	0,40
10 años.	0,12		

Estos coeficientes máximos pueden ser actualizados anualmente, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En aquellos casos en los cuales no conste la existencia de un incremento de valor por la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición y, a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible, se tomará como base imponible el importe



de dicho incremento de valor. Esto supone, por tanto, la posibilidad de calcular la base imponible según dos métodos distintos:

- Método objetivo: sería el valor del terreno a efectos del IBI por los coeficientes expuestos, y
 - Método de incremento real: es alternativo al anterior y se aplica, a instancias del sujeto pasivo, cuando el importe del incremento real de la transmisión –es decir, la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición – sea inferior a la base imponible calculada por el método objetivo, siendo necesario que el contribuyente acredite dicho incremento.
- **Cuota íntegra:** es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 30 por 100.
 - **Cuota líquida:** será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que se pueden establecer en el uso de la potestad que tienen los municipios para su aplicación o no.
 - **Devengo:** se produce en la fecha en que se transmite la propiedad del terreno o se constituye o transmite el derecho real.
 - **Gestión:** el sujeto pasivo está obligado a presentar en el Ayuntamiento una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria necesarios para practicarla, en los siguientes plazos desde la fecha del devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos mortis causa: seis meses, prorrogables hasta un año, si lo solicita el sujeto pasivo.

No obstante, los ayuntamientos pueden establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.

La cuota satisfecha por este impuesto tiene la consideración de gasto deducible para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente en el IRPF.



Potestad tributaria local en el IIVTNU

Los Ayuntamientos pueden:

- A) Establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor del terreno que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por 100.
- B) Durante un período de 5 años, reducir el valor catastral del terreno resultante de unos nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción tiene como límite máximo el 60 por 100. Los ayuntamientos pueden fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción. No obstante, esta reducción no resulta de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.
- C) Fijar el tipo impositivo, sin que pueda exceder del 30 por 100. Dentro de este límite, los ayuntamientos pueden fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada año.
- D) Establecer algunas bonificaciones reguladas en la norma estatal y que pueden incluir en sus ordenanzas fiscales:
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a



título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen esa declaración.



Recaudación y tipos impositivos en 2023

Los ingresos de las capitales de provincia, en 2023, se muestran a continuación:

CUADRO 9. INGRESOS POR IIVTNU. 2023. Euros y porcentajes

	IIVTNU	IIVTNU/TOTAL IMPTOS (%)		IIVTNU	IIVTNU/TOTAL IMPTOS (%)
Madrid	400.000.000	15,2	Palmas G. Canaria	4.200.000	2,0
Barcelona	133.898.273	10,8	Lleida	4.120.195	4,8
Málaga	40.034.600	14,9	Logroño	4.050.000	6,0
Valencia	33.000.000	8,2	Castellón	4.000.000	3,9
Zaragoza	26.250.000	8,4	Toledo	4.000.000	8,0
Sevilla	22.068.204	6,7	Soria	3.600.000	13,3
Palma	20.100.000	8,9	Tarragona	3.589.000	4,3
Murcia	16.285.000	7,0	Girona	3.500.000	5,5
Vitoria	15.150.000	14,5	León	3.500.000	5,0
San Sebastián	13.180.000	14,9	Valladolid	3.250.000	2,5
Córdoba	13.023.420	9,1	Badajoz	2.500.000	3,6
Santander	12.630.000	13,8	Oviedo	2.500.000	2,2
Granada	10.377.505	8,2	Sta Cruz Tenerife	2.250.000	1,9
Alicante	9.700.000	6,7	Cuenca	2.212.062	8,9
Coruña	6.500.000	5,6	Guadalajara	1.779.000	3,6
Huelva	6.271.840	7,9	Zamora	1.750.000	5,9
Bilbao	6.100.000	5,9	Ávila	1.645.000	5,9
Albacete	6.075.000	7,9	Lugo	1.200.000	2,8
Burgos	6.000.000	6,4	Ciudad Real	1.000.000	2,5
Ourense	6.000.000	13,2	Pontevedra	1.000.000	3,0
Pamplona	5.500.000	9,0	Segovia	1.000.000	3,6
Salamanca	5.300.000	7,6	Huesca	771.000	3,1
Cádiz	5.250.000	8,4	Palencia	700.000	2,3
Almería	4.950.000	5,7	Teruel	500.000	3,2
Jaén	4.728.632	10,4	Cáceres	300.000	0,8

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

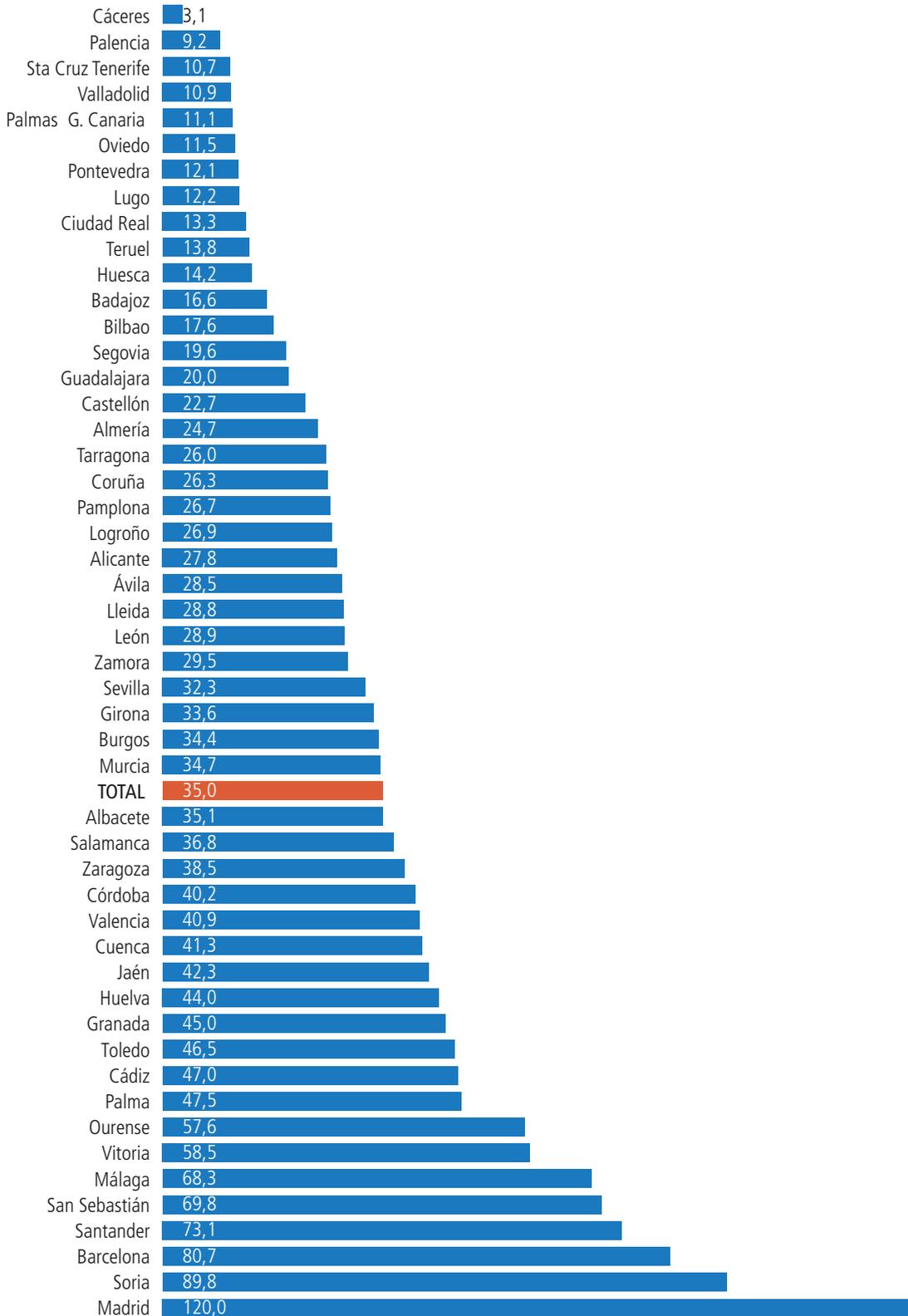
Los ingresos de los municipios por este tributo varían considerablemente, siendo Madrid y Barcelona las ciudades con mayores ingresos, que suponen el 15,2 y el 10,8 por 100 de los ingresos impositivos. Málaga es la tercera en ingresos y éstos representan el 14,9 por 100 de sus ingresos impositivos.

Por encima de los dos dígitos también está Vitoria –14,5 por 100–, San Sebastián –14,9 por 100–, Santander –13,8 por 100–, Ourense –13,2 por 100–, Jaén –10,4 por 100–, Soria –13,3 por 100–, mientras que en Cáceres la recaudación por IIVTNU solamente supone el 0,8 por 100 de los ingresos impositivos.



En términos de recaudación por habitante, los resultados obtenidos son los siguientes:

GRÁFICO 18. INGRESOS POR IIVTNU POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2023. Euros



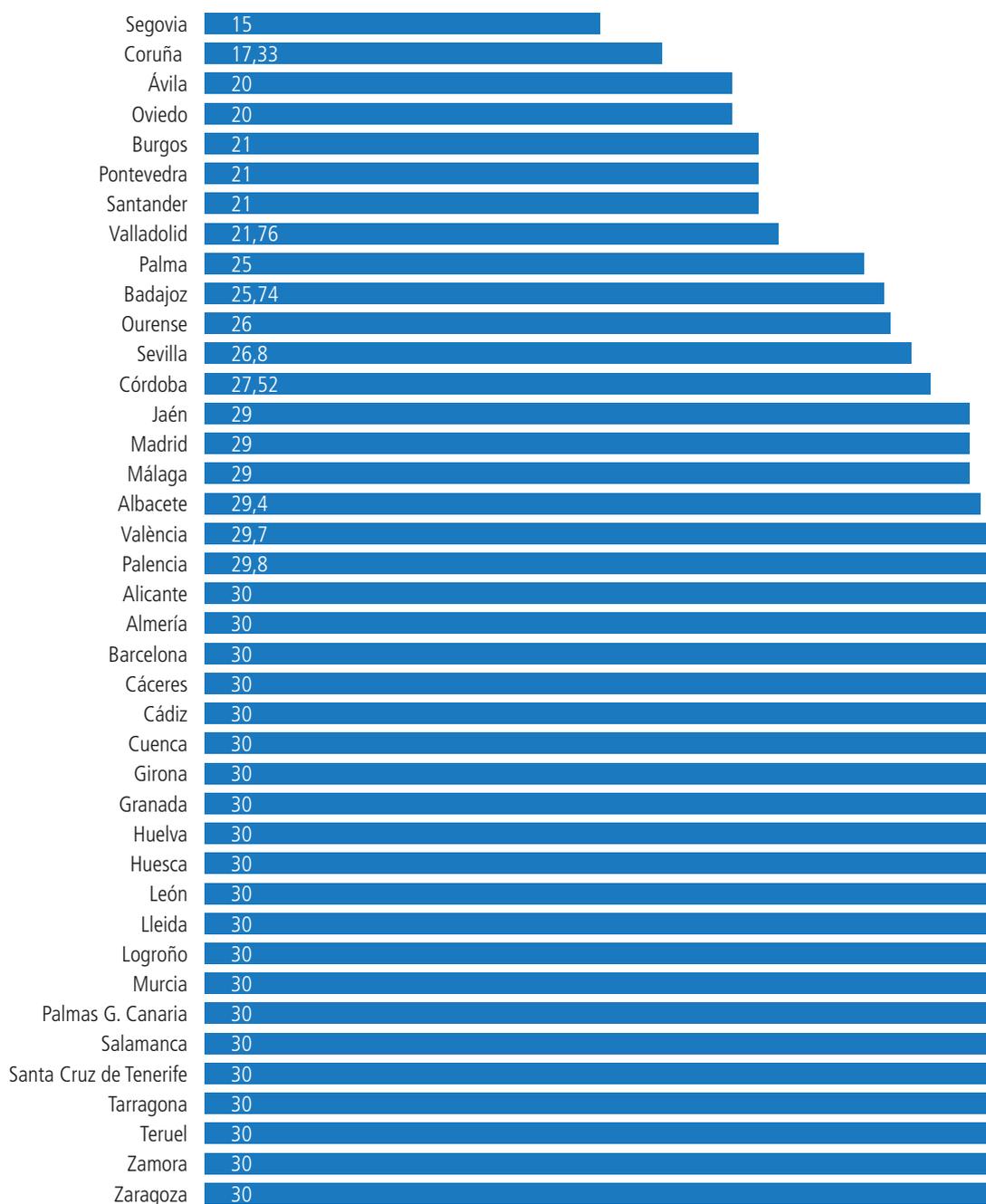
Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Las diferencias entre capitales son muy importantes, pues mientras en Madrid los ingresos son de 120 euros por habitante, en Cáceres son de 3,1 euros, una diferencia de 117 euros. Si consideramos la media del total de capitales es de 35 euros por habitante.

Estos ingresos de 2023 están relacionados con los tipos impositivos que han aprobado las ciudades, la mayoría de las cuales han optado por establecer un tipo único con independencia del número de años transcurridos desde la última transmisión y en 21 de ellas se ha establecido el tipo máximo:

GRÁFICO 19. TIPOS DE IIVTNU PARA LAS CAPITALES CON MISMO TIPO IMPOSITIVO DESDE EL PRINCIPIO HASTA EL FINAL DEL PERÍODO. 2023. Porcentajes

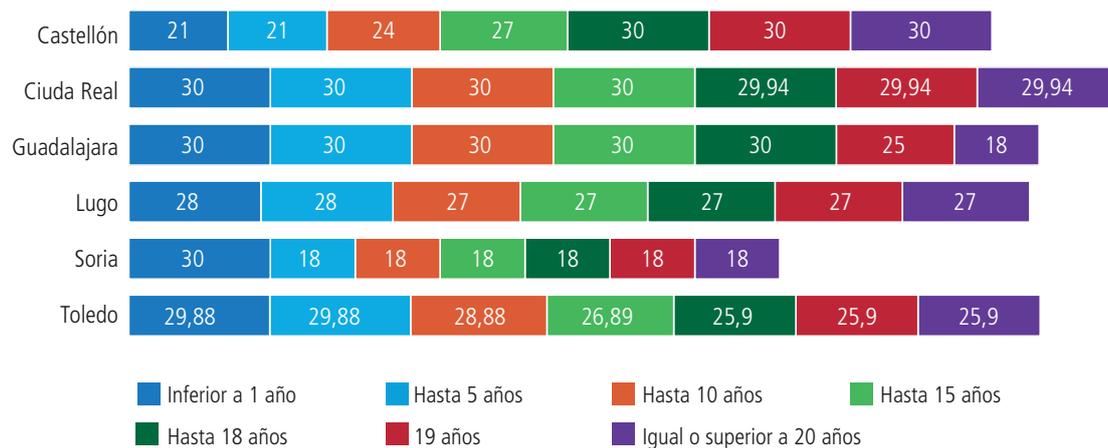


Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Sin embargo, una serie de capitales de provincia han optado por establecer distintos tipos de gravamen según el número de años transcurrido, que se muestran en el siguiente gráfico:

GRÁFICO 20. TIPOS IMPOSITIVOS PARA CAPITALES QUE VARÍAN SEGÚN EL TIEMPO TRANSCURRIDO. 2023. Porcentajes



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

Estos tipos inciden directamente en la cuantía de la cuota tributaria a satisfacer en cada una de las capitales de provincia.



Ejemplo. Cuota tributaria por IIVTNU en las capitales de provincia en 2023

Para elaborar el caso práctico, hemos supuesto un incremento del valor de terreno de naturaleza urbana de 100.000 euros generado en 3 años, 7 años, 12 años y 18 años, para analizar la cuota tributaria. En este ejemplo suponemos que los 100.000 euros de valor catastral del terreno urbano ya se les ha aplicado el coeficiente sobre la base imponible según el número años transcurrido, para poder así aislar el efecto del tipo impositivo:

CUADRO 10. CUOTA TRIBUTARIA POR UN INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO DE 100.000 EUROS TRANSMITIDO EN DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO. 2023. Euros

	3 años	7 años	12 años	18 años
Alicante	30.000	30.000	30.000	30.000
Almería	30.000	30.000	30.000	30.000
Barcelona	30.000	30.000	30.000	30.000
Cáceres	30.000	30.000	30.000	30.000
Cádiz	30.000	30.000	30.000	30.000
Castellón	21.000	24.000	30.000	30.000
Cuenca	30.000	30.000	30.000	30.000
Girona	30.000	30.000	30.000	30.000
Granada	30.000	30.000	30.000	30.000
Huelva	30.000	30.000	30.000	30.000
Huesca	30.000	30.000	30.000	30.000
León	30.000	30.000	30.000	30.000



	3 años	7 años	12 años	18 años
Lleida	30.000	30.000	30.000	30.000
Logroño	30.000	30.000	30.000	30.000
Murcia	30.000	30.000	30.000	30.000
Palmas G. Canaria	30.000	30.000	30.000	30.000
Salamanca	30.000	30.000	30.000	30.000
Sta Cruz Tenerife	30.000	30.000	30.000	30.000
Tarragona	30.000	30.000	30.000	30.000
Teruel	30.000	30.000	30.000	30.000
Zamora	30.000	30.000	30.000	30.000
Zaragoza	30.000	30.000	30.000	30.000
Ciudad Real	30.000	30.000	29.940	29.940
Palencia	29.800	29.800	29.800	29.800
València	29.700	29.700	29.700	29.700
Albacete	29.400	29.400	29.400	29.400
Jaén	29.000	29.000	29.000	29.000
Madrid	29.000	29.000	29.000	29.000
Málaga	29.000	29.000	29.000	29.000
Córdoba	27.520	27.520	27.520	27.520
Lugo	28.000	27.000	27.000	27.000
Sevilla	26.800	26.800	26.800	26.800
Ourense	26.000	26.000	26.000	26.000
Toledo	29.880	28.880	25.900	25.900
Badajoz	25.740	25.740	25.740	25.740
Palma	25.000	25.000	25.000	25.000
Valladolid	21.760	21.760	21.760	21.760
Burgos	21.000	21.000	21.000	21.000
Pontevedra	21.000	21.000	21.000	21.000
Santander	21.000	21.000	21.000	21.000
Ávila	20.000	20.000	20.000	20.000
Oviedo	20.000	20.000	20.000	20.000
Guadalajara	30.000	30.000	25.000	18.000
Soria	30.000	18.000	18.000	18.000
Coruña	17.330	17.330	17.330	17.330
Segovia	15.000	15.000	15.000	15.000

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda

Como consecuencia del establecimiento, por parte de los Ayuntamientos, del mismo tipo impositivo con independencia del número de años transcurridos desde la última transmisión, en la mayoría de las capitales, la cuota tributaria es la misma hayan pasado más o menos años. Así, en 21 capitales, por un bien con un valor del terreno urbano de 100.000 euros, se pagarían 30.000 euros, con independencia del número de años transcurridos desde la anterior transmisión. En otras, como Palencia, Valencia, Albacete, Jaén o Madrid, también se paga lo mismo con independencia de los años transcurridos, si bien esta cuantía es menor a la máxima. Por último, en otras capitales como Lugo, Toledo o Guadalajara, la cuota tributaria varía según el número de años transcurridos desde la última transmisión.



Si consideramos tanto la aplicación del coeficiente sobre la base imponible que pueden aplicar los ayuntamientos como el tipo impositivo para un bien con un período de transmisión inferior al año –que, en este caso antes no tributaba, pero ahora sí–, a 10 años o a más de 20 años, las diferencias por capitales serían las siguientes:

CUADRO 11. CUOTA TRIBUTARIA CONSIDERANDO COEFICIENTES SOBRE BASE IMPONIBLE Y TIPOS IMPOSITIVOS PARA UN VALOR DEL TERRENO URBANO DE 100.000 EUROS. 2023. Euros

	< 1 año	10 años	>20 años
Alicante	4.200	2.400	13.500
Almería	4.500	3.000	13.500
Burgos	1.500	3.000	13.500
Cádiz	4.200	2.400	13.500
Castellón	4.500	3.000	13.500
Ciudad Real	2.940	1.920	13.500
Girona	4.500	3.000	13.500
Granada	4.200	2.400	13.500
Guadalajara	4.500	3.000	13.500
Huesca	4.200	2.400	13.500
Jaén	4.500	3.000	13.500
Lleida	4.500	3.000	13.500
Logroño	4.200	2.400	13.500
Lugo	4.200	2.400	13.500
Ourense	4.500	3.000	13.500
Palmas G. Canaria	4.500	3.000	13.500
Salamanca	4.500	3.000	13.500
Sta Cruz Tenerife	4.500	3.000	13.500
Tarragona	4.200	2.400	13.500
Teruel	4.200	2.400	13.500
Zamora	4.500	3.000	13.500
Zaragoza	4.200	2.400	13.500
Córdoba	4.200	2.400	13.473
Palma	4.470	2.980	13.410
València	4.455	2.970	13.365
Albacete	4.410	2.940	13.230
León	4.350	2.900	13.050
Málaga	4.060	2.320	13.050
Murcia	4.350	2.900	13.050
Coruña	3.853	2.202	12.384
Madrid	3.920	2.160	12.150
Sevilla	3.752	2.144	12.060
Oviedo	3.900	2.600	11.700
Toledo	4.482	2.888	11.655
Badajoz	3.861	2.574	11.583
Barcelona	3.500	2.000	11.250
Valladolid	3.046	1.741	9.792
Cáceres	2.940	1.680	9.450
Pontevedra	3.150	2.100	9.450
Santander	3.150	2.100	9.450
Ávila	3.000	2.000	9.000
Palencia	2.800	1.600	9.000
Huelva	4.200	2.400	8.100
Soria	4.200	-	8.100
Cuenca	2.426	1.386	7.799
Segovia	2.250	1.500	6.750

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



En el caso de un terreno de naturaleza urbana transmitido hace menos de un año cuyo valor es de 100.000 euros, ha pasado de no tributar en ningún Ayuntamiento a pagar 4.500 euros en numerosas capitales y donde menos se pagaría es en Segovia, 2.250 euros.

Para transmisiones que hayan pasado más de 20 años, el coeficiente a aplicar sobre la base imponible es el mismo en todas las capitales, -0,45- por lo que se aísla el efecto de éste y las diferencias entre unos lugares y otros estarían relacionadas con el tipo impositivo. Así, si han pasado más de 20 años desde que se transmitió un terreno urbano, las diferencias en tributación –por el juego de coeficiente sobre la base y tipo impositivo– irían desde 13.500 euros en numerosas capitales hasta 7.799 en Cuenca o 6.750 en Segovia, una diferencia entre las capitales con mayor cuota y la menor de 6.750 euros.

3.6. Impuesto sobre bienes de carácter suntuario

La Disposición Transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004 establece que los Ayuntamientos pueden exigir este impuesto en lo referido a la modalidad de aprovechamiento de cotos de caza y pesca quedando el resto de las modalidades de este impuesto suprimidas.



Normativa

- **Hecho imponible:** Está constituido por el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.
- **Sujeto pasivo.** Puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente. Es sujeto pasivo a título de contribuyente el titular del coto o la persona o personas a las que corresponda el aprovechamiento del coto de caza o pesca en el momento del devengo del impuesto.
Tiene la condición de sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tiene el derecho de exigir al titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.
- **Base imponible.** El valor del aprovechamiento cinegético o piscícola que determine el Ayuntamiento en función de módulos apropiados, tales como licencias, piezas cobradas o número de cacerías.
- **Cuota tributaria.** Resulta de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que puede ser de hasta el 20 por 100.
- **Devengo.** El 31 de diciembre de cada año.
- **Gestión.** Corresponde al Ayuntamiento que ha establecido este impuesto.

Son pocas las capitales de provincia que lo recaudan y aportan muy escasos recursos teniendo una prácticamente nula recaudación cuando lo consideramos en términos de ingreso por habitante (*cuadro 12, página siguiente*).

Tras el análisis de los impuestos locales, a continuación, analizamos las tasas locales.



CUADRO 12. INGRESOS POR IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios. 2023. Euros y porcentajes

	GTOS. Suntuarios	GTOS. Suntu./ TOTAL IMPTOS		GTOS. Suntuarios	GTOS. Suntu./ TOTAL IMPTOS
Albacete	16.500	0,02	Lleida	1.454	0,00
Ávila	2.115	0,00	Madrid	355	0,00
Badajoz	1.769	0,00	Palma	2.203	0,01
Ciudad Real	3.500	0,01	Segovia	1.690	0,00
Córdoba	11.365	0,02	Tarragona	500	0,00
Cuenca	10.909	0,00	Toledo	5.000	0,02
Guadalajara	4.000	0,00	Vitoria	2.111	0,00
Huesca	300	0,00	TOTAL	68.970	0,05
Jaén	5.201	0,01			

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2024

LAS TASAS LOCALES

66 Normativa

68 Recaudación

70 Ejemplos de tasas en diversos municipios



4. LAS TASAS LOCALES

Las tasas son una fuente importante de recursos para las Haciendas Locales, pudiendo los Ayuntamientos crearlas en atención a las necesidades que sea necesario cubrir. A continuación, nos ocupamos de la normativa, la recaudación y de las tasas establecidas en diversos municipios.



Normativa

La regulación de las tasas viene establecida en el RDLeg 2/2004, al igual que el resto de los impuestos locales.

La tasa es un tributo que las entidades locales pueden establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En relación con las tasas, la potestad tributaria local (autonomía local) tiene un valor absoluto, pues las Entidades Locales pueden establecerlas, o no, en su ámbito territorial y, por tanto, en las tasas que establezcan –y según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal–, podrán regular la tarifa que señale la cantidad a pagar, a través de una cuantía fija o proporcional. En lo referido a la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En cualquier caso, las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
2. La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Las entidades locales podrán establecer tasas por:

- 1) Cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, como por ejemplo el vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local o la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.



- 2) Cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, por ejemplo, el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler o la guardería rural, la recogida de residuos sólidos urbanos o los servicios de alcantarillado.

Son **sujetos pasivos** de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es decir, herencias yacentes, sociedades civiles y comunidades de bienes. El sujeto pasivo puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente.

Para la determinación de la **cuota tributaria**, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fija, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. En este sentido, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

En cualquier caso, las entidades locales pueden establecer mediante ordenanza una bonificación de hasta un 95 por 100 de la cuota íntegra de las tasas o en su caso, de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

No obstante, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
 - b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
 - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos, en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los mencionados servicios.
 - El devengo se producirá según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal. Así, se producirá el devengo:
 1. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
 2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 - En los casos en los que la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el



período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

- En lo referido a la gestión del tributo, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de auto-liquidación. También podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Ante esta situación normativa, las Haciendas Locales han creado una multitud de tasas que aportan ingresos públicos, de cuyos ingresos nos ocupamos a continuación.



Recaudación

Los ingresos por tasas en 2023, por capitales de provincia, son los siguientes:

CUADRO 13. TASAS POR CAPITALES DE PROVINCIA Y PARTICIPACIÓN SOBRE INGRESOS TRIBUTARIOS. 2023.
Euros y porcentajes

	TASAS	TASAS/ ING. TRIB.		TASAS	TASAS/ ING. TRIB.
Madrid	696.045.356,0	20,9	Salamanca	29.932.685,0	29,9
Barcelona	385.140.754,8	23,7	Girona	29.834.090,0	31,8
Sevilla	145.524.313,6	30,6	Huelva	29.482.206,0	27,1
Zaragoza	130.584.660,0	29,4	Pamplona	28.348.500,0	31,7
Palma	126.369.639,1	35,8	Lugo	27.326.499,8	38,9
Bilbao	107.530.000,0	51	Palencia	26.239.931,5	46,5
Valencia	103.752.904,0	20,5	Ourense	25.466.399,7	36
Murcia	82.438.389,0	26,1	Toledo	25.359.857,7	33,7
San Sebastián	66.924.723,0	43	Castellón	25.004.278,2	19,6
Málaga	65.124.197,5	19,5	Sta Cruz Tenerife	24.986.000,0	17,5
Vitoria	61.354.498,0	37	Pontevedra	21.025.162,9	38,8
Coruña	59.788.483,1	33,8	Cádiz	19.585.581,0	23,8
Granada	58.154.049,4	31,5	León	19.317.604,0	21,5
Tarragona	43.936.805,8	34,7	Ciudad Real	16.590.501,0	29,1
Burgos	42.569.211,0	31,3	Guadalajara	16.040.637,0	24,4
Alicante	41.878.715,7	22,6	Segovia	15.441.168,4	35,9
Valladolid	41.817.525,0	24,2	Cuenca	14.219.237,0	36,4
Córdoba	39.101.730,6	21,4	Zamora	13.480.303,0	31,4
Logroño	37.352.000,0	35,4	Huesca	10.830.063,4	30,2
Lleida	37.299.434,0	30,2	Cáceres	10.330.504,6	20,6
Santander	35.833.762,2	28,2	Jaén	9.805.930,7	17,8
Palmas G. Canaria	35.041.162,9	14,1	Ávila	8.639.934,4	23,6
Oviedo	34.611.100,0	23,1	Badajoz	7.720.815,9	10,1
Almería	31.590.654,8	26,8	Soria	7.576.000,0	21,9
Albacete	31.585.098,9	29,2	Teruel	5.835.655,1	27,2

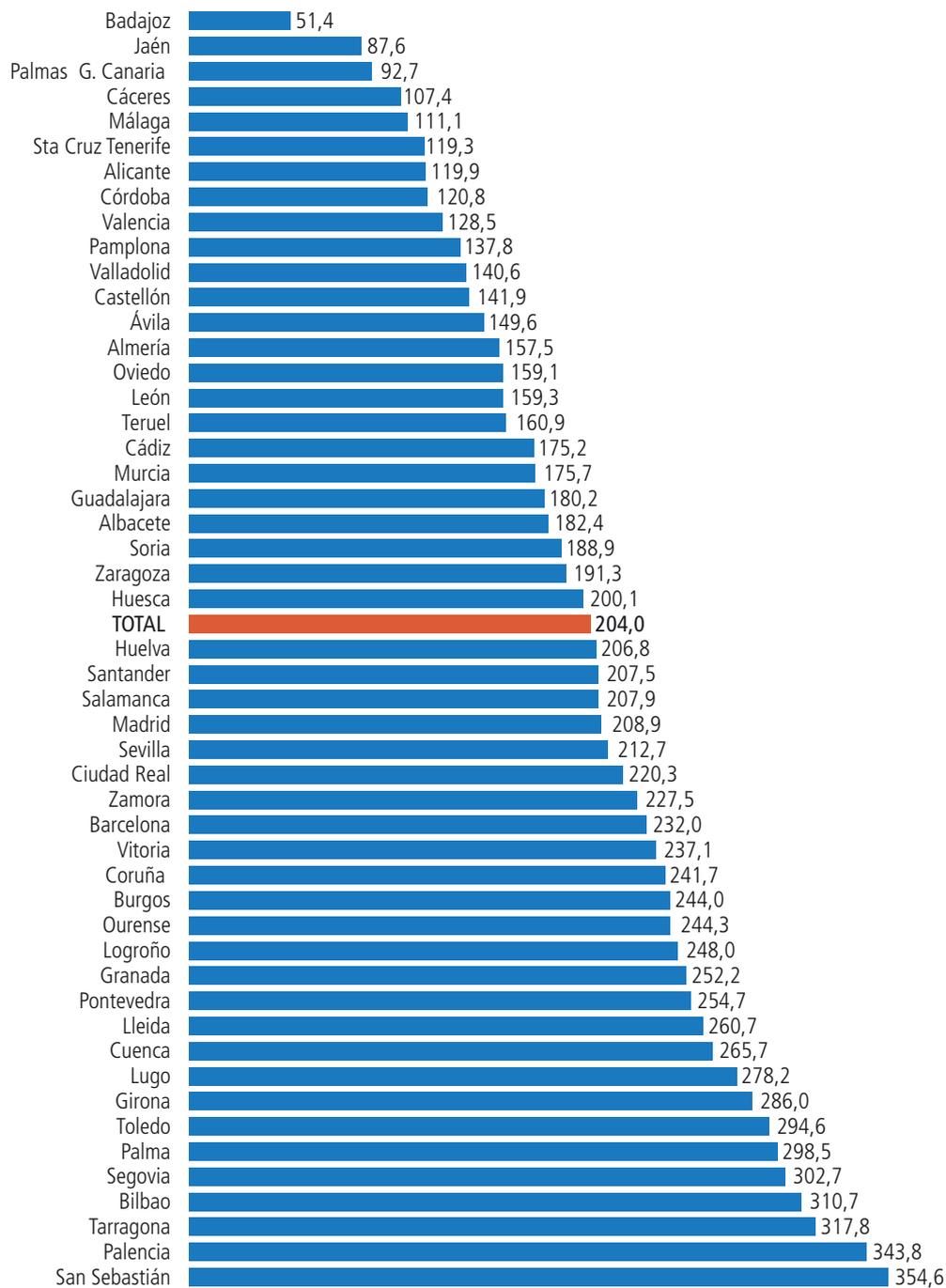
Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Las tasas suponen una importante vía de obtención de ingresos para los municipios, llegando incluso a suponer la mitad de los ingresos tributarios, tal y como ocurre en Bilbao, que representan el 51 por 100, en Palencia, que suponen el 46,5 por 100 o en San Sebastián, con el 43 por 100. En otras capitales, no llega a suponer ni el 20 por 100, tal y como ocurre en Badajoz –10,1 –, Jaén –17,8–, Santa Cruz de Tenerife –17,5–, Palmas de Gran Canaria –14,1–, Castellón –19,6 por 100–, o Málaga con el 19,5 por 100. El resto se mueven entre los valores máximo y mínimo.

No obstante, es interesante analizar los ingresos por tasas en términos de ingresos por habitante:

GRÁFICO 21. INGRESOS POR TASAS Y POR HABITANTE EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA. 2023. Euros



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda



Las diferencias en términos de recaudación son muy significativas, pues mientras en San Sebastián los ingresos por habitante procedentes de las tasas suponen 354,6 euros, en Badajoz representan solamente 51,4 euros, una diferencia de 303,2 euros.



Ejemplos de tasas en diversos municipios

En el uso de sus potestades normativas, los municipios han establecido una gran variedad de tasas, con multitud de hechos imponibles y diferencias en sujetos pasivos, cuotas tributarias, así como otros elementos diferenciadores del tributo. A modo de ejemplo, las tasas que tienen algunos municipios y su denominación, considerando la población, son las siguientes en Madrid, Barcelona, Almería, y Oviedo.

MADRID

El Ayuntamiento de Madrid, tiene establecidas 22 tasas, que son las siguientes:

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por la Circulación de Vehículos en Régimen de Transporte Especial.
2. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública.
3. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios relacionados con Licencias, Autorizaciones y otros Documentos Administrativos de Autotaxis.
4. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
5. Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.
6. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Retirada, Transporte y Almacenaje en el Almacén de Villa.
7. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.
8. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales.
9. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Higiene y Salud Pública.
10. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios.
11. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid.
12. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada y visitas al Planetario de Madrid.
13. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Reproducción de Imágenes y Documentos.
14. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.
15. Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas del Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.
16. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Celebración en sábado de Matrimonios Civiles.
17. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.
18. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local para el Desarrollo de Acciones Publicitarias Especiales.



19. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por el Uso de Cajeros Automáticos Propiedad de las Entidades Financieras.
20. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.
21. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil.
22. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital.

BARCELONA

El Ayuntamiento de Barcelona tiene establecidas 20 tasas que, a su vez, tienen varios hechos imponibles la mayoría de ellas. Son las siguientes:

1. Tasas por servicios generales (tramitación de licencias, compulsas y digitalización de documentos, retirada de vehículos, control sanitario).
2. Tasas por servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.
3. Tasas por servicios urbanísticos.
4. Tasas por servicios relativos a sacos y contenedores de escombros y otros servicios medioambientales.
5. Tasas de alcantarillado.
6. Tasas de mercados.
7. Tasas por servicios de registro, prevención e intervención sanitaria relativos a animales de compañía.
8. Tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales.
9. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas.
10. Tasas por utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios.
11. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general.
12. Tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública.
13. Tasas por servicios culturales.
14. Tasas por servicios especiales de alumbrado público.
15. Tasas por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales.
16. Tasas por el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.
17. Tasas para el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transportes de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.
18. Tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares.



19. Tasa para el mantenimiento de los servicios que presta el servicio de protección civil, prevención, extinción de incendios y salvamento.
20. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico.

ALMERÍA

El Ayuntamiento de Almería ha regulado 28 tasas, que son:

1. Tasa por licencias urbanísticas.
2. Tasa por servicio de cementerios municipales.
3. Tasa por tratamiento de residuos inertes de obras.
4. Tasa por licencias de instalación, de actividades y apertura de establecimientos.
5. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.
6. Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
7. Tasa por expedición de documentos administrativos.
8. Tasa por concesiones de placas y distintivos del municipio.
9. Tasa por prestación de servicios de estación de autobuses.
10. Tasa por servicios de mercados.
11. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.
12. Tasa por suministro de energía eléctrica.
13. Tasa por los servicios de inspección en general, así como de los servicios de desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminados y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
14. Tasa por ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.
15. Tasa por entrada de vehículos a través de las Aceras y las reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.
16. Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
17. Tasa por ocupación de terrenos por uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vayas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.
18. Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y otros elementos con finalidad lucrativa.
19. Tasa por puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industriales callejeras y ambulantes.
20. Tasa por la tramitación de expedientes de otorgamiento de calificaciones provisional y definitiva de vivienda protegida.
21. Tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamento.
22. Tasa por la utilización privativa de bienes de dominio público municipal.
23. Tasa por los servicios del centro zoonosanitario municipal.



24. Tasa por recogida de basuras.
25. Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio.
26. Tasa por la prestación de servicios técnicos-facultativos.
27. Tasas por los servicios de transporte urbano colectivo de viajeros.
28. Tasa por la prestación del servicio de teleasistencia.

OVIEDO

El Ayuntamiento de Oviedo tiene aprobadas 17 tasas, que son:

1. Tasa por expedición de documentos administrativos.
2. Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
3. Tasa por servicios especiales por espectáculos, transportes y otros.
4. Tasa por licencias urbanísticas y otros procedimientos de intervención.
5. Tasa por licencias de apertura, por procedimientos de intervención en instalaciones y/o actividades.
6. Tasa por el mantenimiento y prestación de los servicios municipales de derribos, salvamentos, prevención, extinción de incendios y ejecución de resoluciones municipales.
7. Tasa por recogida de basuras.
8. Tasa por prestación de servicios de inmovilización, recogida o depósito de vehículos.
9. Tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
10. Tasa por obtención de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
11. Tasa por la implantación, conservación y mantenimiento de señalización informativa urbana de carácter privado.
12. Tasa por prestación de servicios en galerías municipales.
13. Tasa por prestación del servicio de recogida, mantenimiento y vigilancia de animales de compañía en el albergue municipal.
14. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.
15. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con fines lucrativos.
16. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías.
17. Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Estas cuatro capitales son un ejemplo de la variedad de tasas y hechos imponibles gravados por los distintos municipios españoles. Además, en numerosas ocasiones, los conceptos esenciales del tributo (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible...) se configuran de manera diferente, al no existir una regulación general estatal orientadora para los municipios, lo cual podría ser de interés. Es decir, la existencia de unas normas básicas reguladora de las principales tasas locales, podría suponer una mejora de la situación actual.

economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales

EF

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2024

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA

- 76 Conclusiones
- 79 Propuestas de reforma

economistas
Consejo General
SERVICIO DE ESTUDIOS

2024



5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA

Conclusiones

En este trabajo nos ocupamos de la tributación local en las principales capitales de provincia y las diferencias entre ellas a través del análisis de la recaudación –total y por habitante–, los tipos impositivos y una serie de casos prácticos comparativos. Las principales conclusiones son las siguientes:



En 2023, como media, un ciudadano residente en una capital de provincia pagó –además de los impuestos estatales y autonómicos– 705 euros por tributos locales. **Las diferencias entre capitales son importantes**, pues mientras en Madrid se abonaron 1.001 euros por habitante, en Pamplona solamente se pagaron 435 euros por habitante, una diferencia de 566 euros entre la ciudad en la que más se paga y en la que menos.



Los Ayuntamientos tienen la potestad de modificar algunos aspectos de los impuestos locales, lo cual supone diferencias en tipos impositivos importantes y variaciones en cuanto a la cuota a pagar en unas u otras capitales de provincia.



No podemos encontrar un patrón común en cuanto a la evolución de los tipos impositivos locales – y, por tanto, de las cuotas tributarias – entre las capitales **antes y después de la pandemia**, puesto que algunas de ellas han optado por incrementarlos mientras que en otras se ha producido una reducción.



El IBI es el impuesto con el que **más ingresos impositivos obtienen las ciudades** analizadas, con oscilaciones entre el 70,2 por 100 en León y el 35,4 de Santa Cruz de Tenerife. Por conceptos, el IBI de bienes inmuebles urbanos representa la mayor parte de los ingresos municipales procedentes de este tributo. En términos de recaudación por habitante, Madrid es la capital en la cual se obtienen mayores ingresos, 470,6 euros por habitante, 137 euros por encima de la media. La ciudad en la cual se obtuvieron menos ingresos por este impuesto fue en Pamplona, con 146,4 euros por habitante.

El municipio con mayor tipo de IBI para inmuebles urbanos es Gerona –1,005 por 100– mientras que las de menores tipos son Zaragoza y Santander, con 0,4 por 100, una diferencia entre ambas capitales de 0,605 por 100, que se traduce en una diferencia de pago importante, pues en el caso de un bien inmueble urbano con un valor catastral de 100.000 euros, la cuota tributaria –considerando exclusivamente el efecto de los tipos– sería de 400 euros en Santander y Zaragoza y de 1.005 euros en Tarragona, una diferencia de 605 euros en 2023.



El IAE aporta alrededor del 7 por 100 de los ingresos impositivos a las capitales de provincia en 2023. Sin embargo, en algunas capitales, como Pamplona, este porcentaje se eleva hasta el 14,6 por 100, mientras que en Jaén es de solamente el 2,6 por 100. Estas diferencias se traducen en una recaudación por habitante



de 68,7 euros en Sevilla, 28 euros por encima de la que se obtiene para el conjunto de capitales de provincia y muy por encima de los 10,4 euros por habitante en Jaén.

La potestad de modificar el coeficiente de situación máximo y mínimo ha supuesto que algunas ciudades hayan establecido el coeficiente máximo en el 3,8 –Palma de Mallorca, Barcelona, Cuenca, Gerona, Huelva, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valencia– mientras otras, como Jaén, tienen aprobado un coeficiente máximo de 0,9. En los coeficientes mínimos, las diferencias también son importantes.

Estas **variaciones entre ciudades** suponen que, para una cuota previa de 5.000 euros, en aquellos casos en los cuales resulte de aplicación el coeficiente máximo –Valencia, Tarragona, Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Huelva, Gerona, Cuenca, Barcelona, o Palma de Mallorca– la cuota tributaria a satisfacer sería de 19.000 euros, mientras que en Jaén se pagaría 4.500 euros. También se producen diferencias importantes en el mismo municipio en el caso de aplicar el coeficiente máximo o el mínimo y pueden llegar –para el mismo supuesto de cuota previa de 5.000 euros– a pagar 15.500 euros más según la categoría de la calle en la cual radique el negocio en Valencia o 14.250 euros, como ocurre en el caso de Barcelona.



El IVTM supone en torno al 11 por 100 de sus ingresos impositivos, con diferencias importantes, pues en Bilbao supone el 18 por 100 de los ingresos impositivos mientras que en Barcelona solamente representa el 4,1 por 100. En términos de recaudación por habitante, la media es de 40,8 euros, con oscilaciones que van desde 68,7 euros por habitante en Sevilla a 10,4 euros en Jaén.

Las cuotas tributarias varían de manera notable entre municipios y para un turismo que tenga entre 12 y 15,99 caballos fiscales, la cuota tributaria varía entre un grupo de capitales en las cuales se pagarían 143,9 euros –entre otras, Salamanca, Valladolid, Huelva o Tarragona, por citar algunos ejemplos– hasta los 71,9 euros que sería necesario abonar en Santa Cruz de Tenerife.



El ICIO representa alrededor del 5 por 100 de los ingresos de las capitales de provincia, si bien en algún caso, como el de Guadalajara es el 20 por 100 o en Huelva, que es el 16,8 por 100 de los ingresos impositivos del municipio en este año, lo cual supone que la recaudación por habitante esperada es de 93,1 euros, muy por encima de la media para el conjunto de capitales de provincia, que se sitúa en 26,9 euros por habitante. Algunos municipios, como Jaén o Santa Cruz de Tenerife, no superan los 5 euros por habitante.

En numerosas capitales se ha establecido el tipo máximo que permite la normativa del 4 por 100. Es el caso, entre otras, de Valladolid, Teruel, Segovia, Santander, Oviedo, Murcia, Madrid o León por citar algunos ejemplos, mientras que el tipo mínimo lo tiene Santa Cruz de Tenerife, con el 1,8 por 100. Ello supone que, para un coste real y efectivo de una obra de 100.000 euros, en Santa Cruz de Tenerife se pagarían 1.800 euros, mientras que en el conjunto de capitales con tipo impositivo máximo señaladas, se pagarían 4.000 euros, una diferencia de 2.200 euros.



En el caso del IIVTNU se han producido modificaciones normativas para adaptarlo a la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos, representando, como media, cerca del 7 por 100 de los ingresos impositivos de los municipios, con diferencias importantes entre capitales, pues mientras en Madrid supone el 15,2 por 100 de dichos ingresos, en otras capitales como Santa Cruz de Tenerife supone solamente el 1,9 por 100 de los ingresos impositivos o en Cáceres, el 0,8 por 100. Ello implica que en Madrid



se ingresaron 120 euros por habitante, mientras la media se situaba en 35 euros, una diferencia de 85 euros por encima de la media. En el otro extremo, Cáceres solamente ingresaba 3,1 euros por habitante.

En veintiuna capitales de provincia se ha establecido el tipo máximo del 30 por 100 con independencia de número de años que hayan transcurrido desde la anterior transmisión, mientras que en Segovia el tipo es del 15 por 100. Ello supone que, en el caso de un inmueble valorado en 100.000 euros transmitido a los 18 años de permanecer en el patrimonio del transmitente, se pagaría una cuota tributaria de 30.000 euros en veintiuna de las capitales, mientras en Segovia dicha cuantía sería de 15.000 euros. Si consideramos tanto el tipo impositivo modificado como los coeficientes aplicados sobre la base imponible, para un valor del terreno urbano de 100.000 euros cuya transmisión se produjera en menos de un año desde que se adquirió el inmueble urbano, hasta la modificación actual no se pagaba, si bien ahora es necesario abonar el tributo y así, en numerosos municipios, tales como Almería, Castellón, Jaén, Guadalajara u Orense, por citar algunos ejemplos, se abonarían 4.500 euros, mientras que en Burgos se pagarían 1.500 euros o en Segovia, 2.250 euros. En el caso en el que hayan transcurrido más de 20 años, la diferencia entre municipios puede alcanzar los 6.750 euros.



El Impuesto sobre bienes de carácter suntuario apenas tiene relevancia recaudatoria en los municipios que lo tienen implantado, lo cual supone una muy exigua recaudación por el mismo.



Las tasas son una fuente importante de financiación para los municipios, que suponen, de media, el 28,6 por 100 de los ingresos tributarios de las capitales de provincia, con diferencias que oscilan entre el 10,1 por 100 de los ingresos para Badajoz o el 51 por 100 en Bilbao. En términos de ingresos por habitante, la media para el conjunto de capitales de provincia fue de 204 euros, con un máximo de 354,6 euros en San Sebastián y un mínimo de 51,4 euros en Badajoz, una diferencia de 303,2 euros.

Existen numerosas tasas en los municipios de muy diversa índole y, en el caso en que se grava igual o similar hecho imponible, la base o la cuota suelen ser muy distintas, lo que puede acarrar dificultades a las empresas que operan en varios municipios, y ello lleva a **plantear la posibilidad de que existieran unas normas básicas de regulación de estos tributos.**



Propuestas de reforma



Sería deseable la revisión de la tributación sobre la riqueza en España, puesto que el sistema fiscal recae en exceso sobre los bienes inmuebles. Por ejemplo, el IBI, la imputación de rentas en el IRPF cuando el bien está a disposición de titular y el Impuesto sobre el Patrimonio son ejemplos del gravamen de estos bienes solamente por la mera tenencia de estos, sin considerar la transmisión de los mismos, que también es gravada por varios tributos de manera simultánea (IRPF, IVA o ITPAJD e IIVTNU).



El IAE necesita una revisión desde hace muchos años, puesto que grava de manera importante a unas empresas y a otras no y puede que solamente entre ellas haya algunos euros de diferencia en cuanto a facturación, lo cual debería ser resuelto, así como reducir la excesiva complejidad en el cálculo del impuesto.



En el IVTM sería deseable establecer un punto de conexión entre el municipio en el que se grava el vehículo y el lugar de residencia real del titular, en tanto que se producen domiciliaciones de vehículos en lugares que nada tienen que ver con el lugar en el cual reside el titular, produciéndose una competencia fiscal a la baja que no está relacionada con el objeto del tributo y su uso. Habría que diseñar otro modelo más acorde con la fiscalidad ambiental.



Sería deseable una modificación del ICIO en cuanto a su configuración, pues la obtención de una cuota provisional en atención al cálculo previo a la obra que es necesario realizar y la diferencia con la cuota definitiva provocan numerosos conflictos y elevada litigiosidad que deberían ser resueltos a través de un cálculo definitivo de la cuota tributaria desde el primer momento de la liquidación del tributo, mediante el cambio de los elementos esenciales.



En el IIVTNU se han modificado algunos aspectos del tributo que han dado como resultado el gravamen en el caso de transmisiones de terrenos de naturaleza urbana generados en menos de un año que, con la anterior normativa, no estaban gravados. Este impuesto es un sobregavamen que debería ser revisado, así como su papel en los sistemas tributarios modernos.



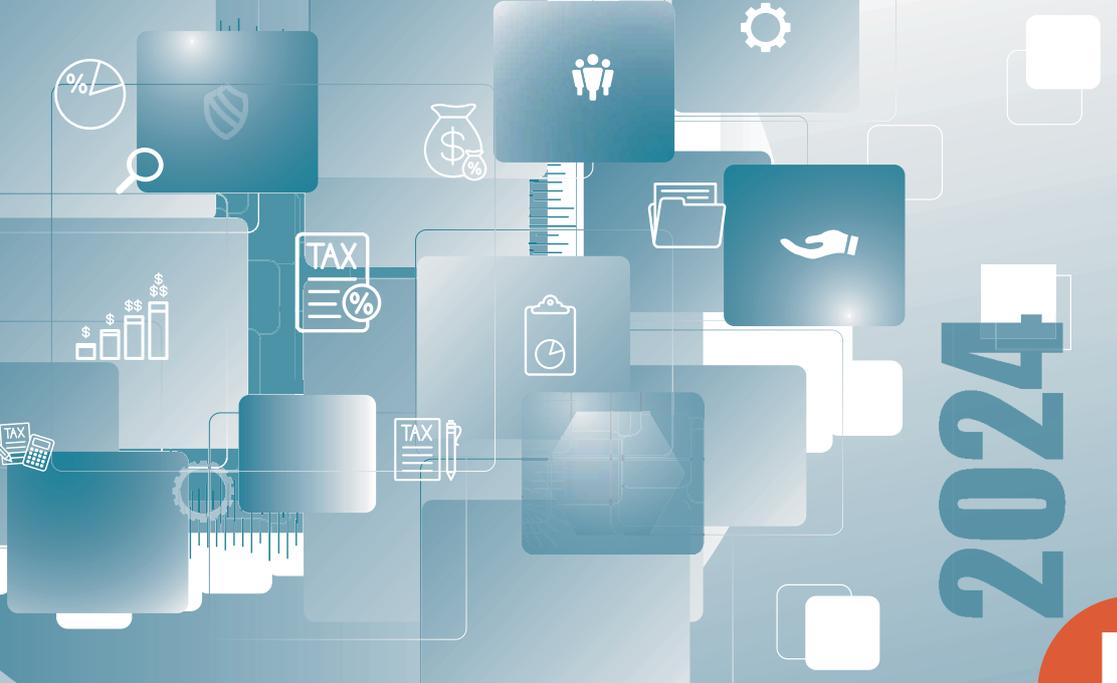
Las tasas locales son una fuente importante de financiación si bien en aquellos casos en los cuales se grava el mismo o similar hecho imponible en los municipios, las diferencias en cuanto a su configuración son importantes, lo cual lleva a gravámenes completamente dispares y ello debería ser revisado. Bastaría con un texto armonizador que respetara la potestad normativa de los municipios y ello supondría una mayor claridad para el contribuyente.



Para posibilitar que todos los ciudadanos puedan acudir a la revisión en vía económico-administrativa cuando de tributos locales se trata, se podrían crear Tribunales Económico-Administrativos provinciales que sustituirían a los órganos existentes en los Municipios de gran población y atenderían las reclamaciones de los vecinos de todos los municipios de la provincia.



Sería conveniente la reforma del sistema de financiación local de manera simultánea a la reforma del sistema de financiación autonómico, pues ambos están muy necesitados de un análisis conjunto e integral en la situación actual



2024

SEPTIEMBRE 2024

5

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2024

economistas
Consejo General

SERVICIO DE ESTUDIOS

economistas
Consejo General

REAF **asesores fiscales**

Nicasio Gallego, 8 · 28010 Madrid
Tel.: 91 432 26 70 · www.reaf.economistas.es